ESTATUTOS DE LA ARCHICOFRADIA DE LA SS. RESURRECION DE CHRISTO NUESTRO...

Archicofradia de la SS. Resurrecion de Christo, ...




NAZIONALE
BIBLIOTECA
VITT. EMANUELE
14
26 Q
29

ESTATVTOS
DE LA
ARCHICOFRADIA,
DE LA SS. RESVRRECION
DE
CHRISTO NVESTRO REDENTOR,
DE LA NACION ESPAÑOLA DE ROMA.



EN ROMA,

Por Esteuan Paulino, M. DC. III.

PROEMIO.



ONSIDERANDO el Ilustrissimo y Excelentissimo señor Dõ Iuan de Çuñiga, Comendador Mayor de Castilla, y Embaxador que fue en Roma de la Catholica Magestad del Rey Don Filipe nuestro señor de gloriosa memoria; con zelo de amor de Dios, y del proximo: las necessidades que de cõtinuo se ofrecen a las personas de la Nacion Española en esta Corte, assi por tener lexos el remedio dellas, como por ser muchos los pobres Españoles que a ella vienen, y de los que residen, auer quien tenga obligacion de dar limosnas, y emplearse en obras de caridad: tratò con consejo, y consentimiento de las mas graues personas de la Nacion, de instituyr (con el beneplacito Apostolico) vna Cofradia intitulada de la Santissima Resurrecion de Christo nuestro Redentor, en la Iglesia del glorioso Apostol Santiago de los Españoles, que fue erigida por la felice memoria de Papa Gregorio XIII. a 15. de Março de 1579. Cuyo instituto fuesse ocuparse en algunas obras del culto Diuino, y remediar necessidades de Españoles: a las quales por sus Estatutos no acuden los Hospitales de nuestra Nacion, y exercitar con ellos otras obras de misericordia, y caridad.

Y porque sucessiuamente, la felice recordacion de Papa Gregorio XIIII. a instãcia de los Ilustrissimos y Excelentissimos señores Don Enrrique de Guzman Conde de Oliuares; y Don Antonio de Cardona y de Cordoua Duque de Sessa y de Vaena, Embaxadores de la Catholica Magestad, y a peticiõ de los Cofrades, la erigio en Archicofradia, y cabeça de todas

las que tuuieren su titulo a 20. de Iulio 1591. ha parecido à la Congregacion General, que los Estatutos se reduzgan a la forma que mas cõuenga al estado que oy tiene la dicha Archicofradia, y a los Oficios que de nueuo se han instituydo para el buen gouierno della, que todo sea a gloria de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; y de nuestra Señora la Virgen Maria, y de la gloriorissima Resurrecion de Christo nuestro Redentor, socorro de Pobres, y vtilidad comun.

BVLLA GREGORII PAPAE XIII.
Erectionis Confraternitatis SS. Resurrectionis Hispanorum de Vrbe, idibus Martij 1579.



REGORIVS Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Exposcit debitum Pastoralis officij (cui disponente Domino pręsidemus,) vt Christifidelium quorumlibet, præsertim nobilium virorum, & prælatorum votis in diuini cultus augmentum, & animarum salutem, aliorumq piorum operum exercitium tendentibus libēter annuamus: ipsosq. Christifideles in huiusmodi operibus confoueamus. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum nobilis viri Ioannis de Zuñiga Præceptoris maioris Castellæ militiæ sancti Iacobi de Spata, ac nonnullorum prælatorum, & nobilium virorum, aliarumq piarum personarū nationis Hispanorū in Vrbe degentium petitio cōtinebat. Quod alias Ioannes tunc apud nos & Sedē Apostolicā pro charissimo in Christo filio PHILIPPO Hispaniarum Rege Catholico Orator, ac Prælati, & nobiles viri, necnō personę huiusmodi diuini cultus & subuentionis proximi, zelo ac charite inducti, & commoti, insimul cōgregati vnam piam & deuotam vtriusq. sexus Christifidelium Confraternitatem, sub inuocatione Sāctissimæ Resurrectionis domini nostri Iesu Christi, in Ecclesia Hospitalis S Iacobi de Vrbe dictæ nationis: cuius Confraternitatis institutum esset, quoad cultum diuinum, vnam processionē cum delatione sanctissimi Sacramenti corporis Christi annuatim die Dominica Paschatis Resurrectionis eiusdē domini nostri Iesu Christi ante Missam seu meridiem in dicta Ecclesia (in qua per eandem nationem ab aliquot retro actis annis similis processio fieri solet) celebrare; dictumq. sanctissimū Sacramentū in huiusmodi processione, necnon etiam diebus Iouis & Veneris hebdomadæ Sanctæ (dū illud ad sepulchrum defertur, & inde refertur) ac etiam die Dominica infra Octauā festiuitatis eiusdem sanctissimi Sacramēti associare. Necnon orationē quadraginta horarum peragere. Quo vero ad subuentionem proximorum: carceratos & infirmos, aut pauperes maxime verecūdos ipsius nationis visitare, eisq. subuenire, opitulari, & succurrere. Necnon Apostatas dictę nationis ad hanc Vrbē confluētes, & in ea pro tempore existentes, ad eorum superiorum obedientiam reducere, aliaq pia charitatis opera, etiā forsan tunc expressa exercere, à nobis erigi, & institui curare decreuerunt. Cum autem sicut eadem petitio subiungebat, Ioannes, & Prælati, ac nobiles viri necnon personæ huiusmodi confraternitatē prædictam in dicta Ecclesia erigere, & instituere desiderant. Quare pro parte, tam Ioannis (qui pro dicto PHILIPPO Rege in Regno Neapolitano citra Pharum Prorex existit,) quàm Prelatorum & Nobiliū virorum, necnon personarum huiusmodi nobis fuit humiliter supplicatum; quatenus piis eorum votis in hac parte annuere, ipsosq. in eorum laudabili proposito & deuotione confouere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur (qui diuini cultus augmentū, ac animarum salutē sinceris desideramus affectibus) Ionnem & Prælatos ac Nobiles viros necnō personas huiusmodi, eorūq. singulos a quibusuis excōmunicationis, suspēsionis, & interdicti, alijsq. Ecclesiasticis sentētijs, cēsuris, & pœnis à iure vel ab homine, quauis occasione vel causa latis: (si quibus quomodolibet innodati existūt) ad effectū præsentium dumtaxat consequēdū

harum serie absoluentes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati. Vnam vtriusq. sexus Christi fidelium Confraternitatē sub dictā inuocatione in dicta Ecclesia, cum & sub eodem instituto diuini cultus & subuentionis proximi (vt præmissum est) cuius Cōfraternitatis munus & officiū sit, prænarrata pia opera exercere, & exerceri facere, Apostolica auctoritate tenore præsentiū ex nūc sine alicuius prçiudicio perpetuo erigimus, & instituimus, ac Ioanni & Prælatis ac nobilibus viris, necnō personis huiusmodi & eorū successoribus dictæ Confraternitatis Cōfratribus nunc & pro tempore existentibus in perpetuū: vt pro felici regimine, gubernio, administratione, stabilimēto, statu, & directione eiusdem Confraternitatis quæcunq. Statuta & Ordinationes eis bene visa (licita tamen & honesta ac sacris Canonibus maxime Cōcilij Tridentini decretis non contraria) condere. Illaq. etiam postquam pro tēpore condita fuerint, iuxta temporum rerum, & personarum varietates exigentias, qualitates, diuersitates, & cōditiones, ac aliàs, prout & toties quoties eis opportunum & expediens videbitur interpretari, mutare, alterare, corrigere, emendare, & in melius reformare, ac eis addendo vel minuēdo, seu etiam illa in toto vel in parte abrogare, tollere, & derogare, ac alia illorum loco de nouo (toties quoties casus occurrerit) edere, & facere. Quæ omnia & singula à venerabili fratre nostro Iacobo Episcopo Tusculan Cardinale de Sabellis nuncupato, moderno & pro tempore existente in dicta Vrbe Vicario examinentur, & approbentur, libere & licite possint & valeant auctoritate & tenore præmissis perpetuo concedimus, ac licentiam & facultatem impartimur. Non obstantibus Cōstitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis cæterisq. cōtrarijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominū liceat hanc paginam nostræ absolutionis erectionis, institutionis, cōcessionis, & impartitionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationē Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ M. D. LXXIX. Idib. Martij, Pontificatus Nostri anno Octauo.

BREVE GREGORII PAPAE XIII. Indulgentiarum concessarum Confraternitati SS. Resurrectionis, sub datum die xxv. Martij 1580.



REGORIVS PAPA XIII. Vniuersis Christifidelibus præsentes literas inspecturis, salutem & Apostolicam benedictionem. Cum sicut accepimus in hac alma Vrbe nostra, quædam Hispanorum Confraternitas, sub inuocatione Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi instituta sit; quæ bonis operibus studiose vacare dignoscitur. Nos vt Confraternitas huiusmodi maius in dies suscipiat incrementum & animarum saluti vberius consulatur. De omnipotentis Dei misericordia ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus & singulis Christi fidelibus ex Hispana natione qui se in Confratres dictæ Confraternitatis descripserint die eorum admissionis, si vere pçnitentes & confessi sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint plenariam, nec non Confratribus ipsis & eorum singulis nunc & pro tempore existentibus in cuiuslibet eorum mortis articulo, si vere pœnitentes & confessi seu si confiteri nequiuerint cōtriti fuerint, etiam plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam & remissionem misericorditer in Dño concedimus & elargimur. Pręterea eisdem Cōfra-

tribus,

tribus & eorum ſingulis quoties ad diuina Officia conuenerint; aut proceſſiones, vel mortuos ad ſepulturā aſſociauerint, aut aliquod aliud piū opus exercuerint, toties centum dies de iniūctis eis ſeu alias quomodolibet debitis pœnitentijs miſericorditer in Domino relaxamus Contrarijs nō obſtantibus quibuſcunq. præſentibus, perpetuis futuris tēporibus valituris. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum ſub Annulo Piſcatoris die xxv. Martij M. D. LXXX. Pontificatus Noſtri anno Octauo.

Locus Annuli Piſcatoris. *Cæſ. Glorierius.*

BREVE GREGORII PAPAE XIIII. Erectionis Confraternitatis SS. Reſurrectionis in Archiconfraternitatem, & Indulgentiarum conceſſarum dictæ Archiconfraternitati, cum facultate aggregandi; ſub datum Romæ xx. Iulij anni 1591.



REGORIVS PAPA XIIII. Ad perpetuam rei memoriam. Præclara pietatis & miſericordiæ opera, quæ dilecti filij Confratres confraternitatis Sāctiſsimę Reſurrectionis, in Eccleſia Sācti Iacobi nationis Hiſpanorum de Vrbe, quotidie exercent, nos inducunt; vt eandem Confraternitatem, quæ alijs eiuſdem nominis Confraternitatibus prælucet nomine prelationis decoremus, ac fauoribus & gratijs proſequamur opportunis, Supplicationibus itaq. dictorum Cōfratruum hac in parte inclinati Confraternitatem Sanctiſsimę Reſurrectionis pręfatam, in Archiconfraternitatem, & caput omnium Confraternitatū ſub eadem inuocatione in quibuslibet Regnis & dominijs Catholicę Maieſtatis ſubiectis conſtitutis erectarum, & erigendarū eidē Archicōfraternitati pro tēpore aggregandarum, Apoſtolica auctoritate tenore pręſentium erigimus, & inſtituimus illamq nomine, & titulo Archiconfraternitatis decoramus, nec non illius Confratribus pro tempore exiſtentibus alias Confraternitates, ſub eadem inuocatione tantum per vniuerſa Regna, & dominia pręfata eidem Archiconfraternitati aggregandi, ac omnes & ſingulas Indulgentias & peccatorum remiſsiones & alias quaſcunque gratias ſpirituales eidem Archiconfraternitati per nos & alios Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros quomodolibet conceſſas, & in futurum concedendas dictis Confraternitatibus pro tempore aggregandis communicandi: Ita vt Cōfraternitates ſic aggregatæ ijs omnibus & ſingulis priuilegijs, facultatibus, immunitatibus, indulgentijs: peccatorum remiſsionibus, indultis, & alijs gratijs; tam ſpiritualibus, quam temporalibus, vtantur, fruantur potiantur, & gaudeāt, ac vti frui, potiri, & gaudere poſsint, quibus ipſa Archiconfraternitas vtetur, fruetur, potietur, & gaudebit, licentiam, & facultatem, per pręſentes concedimus, & vt Capella eiuſdē Sanctiſsimę Reſurrectionis ſita in dicta Eccleſia Sācti Iacobi nationis Hiſpanorum de Vrbe, in debita veneratione habeatur, & à Chriſtifidelibus congrue viſitetur, ipſiq Chriſtifideles eo libentius deuotionis

causa, ad illã confluant, quo ex hoc dono cælestis gratię conspexerint se vberius esse refectos: de omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus, & singulis vtriusque sexus Confratribus dictæ Archiconfraternitatis, ac duobus ipsius Archiconfraternitatis Capellanis, pro tempore vere pœnitentibus & confessis, ac sacra Cõmunione refectis, qui in festo Paschatis Resurrectionis DOMINI NOSTRI IESV CHRITI Capellam huiusmodi à primis vesperis, & per totũ triduum dictũ festum immediate seqẽs, deuote visitauerint q.uq. etiã vere pœnitẽtes, & cõfessi ac Sacra Cõmunione refecti bis in anno orationi Quadraginta horarũ in ipsa Ecclesia, vel Oratorio cõstruendo deuote interfuerint per vnius saltẽ horæ spatiũ, & ibi pias ad Deũ preces pro S. Rom. Eccle. exaltatione & fidei catholicæ defensione, ac dicti PHILIPPI, & pro tẽpore existẽtis Regis Catholici salute, & alias prout vnicuiq. suggeret deuotio effuderint, nec non eisdem Confratribus vtriusque sexus, si pariter vere pœnitentes & comfessi, sacraque Communione refecti, vel saltem vere contrito corde nomen IESV ore vel corde pie inuocauerint, plenariam omnium & singulorum peccatorum suorum Indulgentiam & remissionem auctoritate & tenore premissis elargimur. Preterea Confratribus dictæ Archiconfraternitatis, qui legitime impediti Capellam prefatam diebus stationum Vrbis deuote visitauerint, & vt pręfertur orauerint eas omnes indulgẽtias & peccatorũ remissionis, quas cõsequerẽtur: si Ecclesias ipsas stationũ Vrbis tũc deuote visitarẽt eis cõcedimus & cõmunicamus ac hæc ipsis Cõfratribus, vt bis in vita, & in articulo mortis aliquẽ prędbyterũ secularẽ, vel cuiusuis ordinis regularũ ex approbatis eligere valeãt, qui possint illos à casibus etiã dictæ Sedi Apostolicę reseruatis absoluere, ac vota quęcumq. vltra marinis, limina Beatorũ Petri & Pauli Apostolorũ de dicti Vrbe ac S. Iacobi in Cõpostella, & S. Marię de Laureto Ecclesias visitandi religionisq. & castitatis votis dũtaxat exceptis in alia pietatis opera commutare nec non ipsis Confratribus vbicumq. decedẽtibus, vt possint tẽpore interdicti sepeliri in loco sacro sine Pompa tamẽ funerali, dummodo non dederint causam interdictio. Non obstan. nostra de nõ cõcedendis Indulgẽtiis ad instar ac alijs quibusuis Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisq. cõtrariis quibuscunq. volumus autem quod pręsentium trãsumptis etiam impressis manu Notarij publici subscriptis, & sigillo dictæ Archiconfraternitatis munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quę pręsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ in Mõte Quirinali sub Annulo Piscatoris, die xx. Iulij M. D. LXXXXI. Pontificatus nostri Anno Primo.

Locus Annuli Piscatoris. *M. Vestrius Barbianus.*

DIVISION DE LOS ESTATVTOS.

PORQVE todo quanto ſe puede eſtatuyr, pertenece á las perſonas, o a las coſas, o a las operaciones; por eſſo ſe diuiden eſtos Eſtatutos en tres diſtinciones. En la primera de las quales, ſe eſtatuye y declara lo que toca a perſonas: en la ſegunda, lo que toca a coſas: y en la tercera, lo que toca a operaciones y acciones deſta Santa Archicofradia.

Diſtincion Primera.

De las perſonas: la qual contiene quatro partes; la primera, trata de los Protectores: la ſegunda, de los Cofrades: la tercera, de los Oficiales: la quarta, de ſus oficios.

Primera Parte.

De los Protectores.

Capitulo I.

DESPVES del particular amparo de nueſtro Señor y Redentor IESV Chriſto reſuſcitado, y de nueſtra Señora la Virgen MARIA madre ſuya, en el qual eſta

ESTATVTOS
DE LA
ARCHICOFRADIA,
DE LA SS. RESVRRECION
DE
CHRISTO NVESTRO REDENTOR,
DE LA NACION ESPAÑOLA DE ROMA.



EN ROMA,

Por Esteuan Paulino, M. DC. III.

PROEMIO.



ONSIDERANDO el Ilustrissimo y Excelentissimo señor Dõ Iuan de Çuñiga, Comendador Mayor de Castilla, y Embaxador que fue en Roma de la Catholica Magestad del Rey Don Filipe nuestro señor de gloriosa memoria; con zelo de amor de Dios, y del proximo: las necessidades que de cõtinuo se ofrecen a las personas de la Nacion Española en esta Corte, assi por tener lexos el remedio dellas, como por ser muchos los pobres Españoles que a ella vienen, y de los que residen, auer quien tenga obligacion de dar limosnas, y emplearse en obras de caridad: tratò con consejo, y consentimiento de las mas graues personas de la Nacion, de instituyr (con el beneplacito Apostolico) vna Cofradia intitulada de la Santissima Resurrecion de Christo nuestro Redentor, en la Iglesia del glorioso Apostol Santiago de los Españoles, que fue erigida por la felice memoria de Papa Gregorio XIII. a 15. de Março de 1579. Cuyo instituto fuesse ocuparse en algunas obras del culto Diuino, y remediar necessidades de Españoles: a las quales por sus Estatutos no acuden los Hospitales de nuestra Nacion, y exercitar con ellos otras obras de misericordia, y caridad.

Y porque sucessiuamente, la felice recordacion de Papa Gregorio XIIII. a instãcia de los Ilustrissimos y Excelentissimos señores Don Enrrique de Guzman Conde de Oliuares; y Don Antonio de Cardona y de Cordoua Duque de Sessa y de Vaena, Embaxadores de la Catholica Magestad, y a peticiõ de los Cofrades, la erigio en Archicofradia, y cabeça de todas

BVLLA GREGORII PAPAE XIII.
Erectionis Confraternitatis SS. Resurrectionis Hispanorum de Vrbe, idibus Martij 1579.



REGORIVS Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Exposcit debitum Pastoralis officij (cui disponente Domino pręsidemus,) vt Christifidelium quorumlibet, præsertim nobilium virorum, & prælatorum votis in diuini cultus augmentum, & animarum salutem, aliorumq piorum operum exercitium tendentibus libéter annuamus: ipsosq. Christifideles in huiusmodi operibus confoueamus. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum nobilis viri Ioannis de Zuñiga Præceptoris maioris Castellæ militiæ sancti Iacobi de Spata, ac nonnullorum prælatorum, & nobilium virorum, aliarumq piarum personarũ nationis Hispanorũ in Vrbe degentium petitio cõtinebat. Quod alias Ioannes tunc apud nos & Sedẽ Apostolicã pro charissimo in Christo filio PHILIPPO Hispaniarum Rege Catholico Orator, ac Prælati, & nobiles viri, necnõ personę huiusmodi diuini cultus & subuentionis proximi, zelo ac charite inducti, & commoti, insimul cõgregati vnam piam & deuotam vtriusq. sexus Christifidelium Confraternitatem, sub inuocatione Sãctissimæ Resurrectionis domini nostri Iesu Christi, in Ecclesia Hospitalis S. Iacobi de Vrbe dictæ nationis: cuius Confraternitatis institutum esset, quoad cultum diuinum, vnam processionẽ cum delatione sanctissimi Sacramenti corporis Christi annuatim die Dominica Paschatis Resurrectionis eiusdẽ domini nostri Iesu Christi ante Missam seu meridiem in dicta Ecclesia (in qua per eandem nationem ab aliquot retro actis annis similis processio fieri solet) celebrare; dictumq. sanctissimũ Sacramentũ in huiusmodi processione, necnon etiam diebus Iouis & Veneris hebdomadæ Sanctæ (dũ illud ad sepulchrum defertur, & inde refertur) ac etiam die Dominica infra Octauã festiuitatis eiusdem sanctissimi Sacramẽti associare. Necnon orationẽ quadraginta horarum peragere. Quo vero ad subuentionem proximorum: carceratos & infirmos, aut pauperes maxime verecũdos ipsius nationis visitare, eisq. subuenire, opitulari, & succurrere. Necnon Apostatas dictę nationis ad hanc Vrbẽ confluẽtes, & in ea pro tempore existentes, ad eorum superiorum obedientiam reducere, aliaq pia charitatis opera, etiã forsan tunc expressa exercere, à nobis erigi, & institui curare decreuerunt. Cum autem sicut eadem petitio subiungebat, Ioannes, & Prælati, ac nobiles viri necnon personæ huiusmodi confraternitatẽ prædictam in dicta Ecclesia erigere, & instituere desiderant. Quare pro parte, tam Ioannis (qui pro dicto PHILIPPO Rege in Regno Neapolitano citra Pharum Prorex existit,) quàm Pręlatorum & Nobiliũ virorum, necnon personarum huiusmodi nobis fuit humiliter supplicatum; quatenus piis eorum votis in hac parte annuere, ipsosq. in eorum laudabili proposito & deuotione confouere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur (qui diuini cultus augmentũ, ac animarum salutẽ sinceris desideramus affectibus) Ionnem & Prælatos ac Nobiles viros necnõ personas huiusmodi, eorũq. singulos a quibusuis excõmunicationis, suspẽsionis, & interdicti, alijsq. Ecclesiasticis sentẽtijs, cẽsuris, & poenis à iure vel ab homine, quauis occasione vel causa latis: (si quibus quomodolibet innodati existũt) ad effectũ præsentium dumtaxat consequẽdũ

harum ſerie abſoluentes,& abſolutos fore cenſentes,huiuſmodi ſupplicationibus inclinati. Vnam vtriuſq. ſexus Chriſti fidelium Confraternitatẽ ſub dictâ inuocatione in dicta Eccleſia,cum & ſub eodem inſtituto diuini cultus & ſubuẽtionis proximi (vt præmiſſum eſt) cuius Cõfraternitatis munus & officiũ ſit, prænarrata pia opera exercere,& exerceri facere, Apoſtolica auctoritate tenore præſentiũ ex nũc ſine alicuius prçiudicio perpetuo erigimus,& inſtituimus, ac Ioanni & Prælatis ac nobilibus viris,necnõ perſonis huiuſmodi & eorũ ſucceſſoribus dictæ Confraternitatis Cõfratribus nunc & pro tempore exiſtentibus in perpetuũ:vt pro felici regimine,gubernio,adminiſtratione, ſtabilimẽto, ſtatu,& directione eiuſdem Confraternitatis quæcunq. Statuta & Ordinationes eis bene viſa(licita tamen & honeſta ac ſacris Canonibus maxime Cõcilij Tridentini decretis non contraria)condere. Illaq. etiam poſtquam pro tẽpore condita fuerint,iuxta temporum rerum, & perſonarum varietates exigentias, qualitates,diuerſitates,& cõditiones,ac aliàs,prout & toties quoties eis opportunum & expediens videbitur interpretari,mutare,alterare,corrigere , emendare,& in melius reformare,ac eis addendo vel minuẽdo , ſeu etiam illa in toto vel in parte abrogare,tollere,& derogare,ac alia illorum loco de nouo (toties quoties caſus occurrerit)edere,& facere.Quæ omnia & ſingula à venerabili fratre noſtro Iacobo Epiſcopo Tuſculan Cardinale de Sabellis nuncupato, moderno & pro tempore exiſtente in dicta Vrbe Vicario examinentur , & approbentur,libere & licite poſsint & valeant auctoritate & tenore præmiſsis perpetuo concedimus,ac licentiam & facultatem impartimur. Non obſtantibus Cõſtitutionibus,& Ordinationibus Apoſtolicis cæteriſq. cõtrarijs quibuſcunque. Nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis erectionis,inſtitutionis,cõceſsionis,& impartitionis infringere, vel ei auſu temerario contraire.Siquis autem hoc attentare præſumpſerit,indignationẽ Omnipotentis Dei,ac beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ M. D. LXXIX. Idib. Martij. Pontificatus Noſtri anno Octauo.

BREVE GREGORII PAPAE XIII. Indulgentiarum conceſſarum Confraternitati SS. Reſurrectionis,ſub datum die xxv. Martij 1580.



REGORIVS PAPA XIII. Vniuerſis Chriſtifidelibus præſentes literas inſpecturis,ſalutem & Apoſtolicam benedictionem. Cum ſicut accepimus in hac alma Vrbe noſtra,quædam Hiſpanorum Confraternitas , ſub inuocatione Reſurrectionis Domini noſtri Ieſu Chriſti inſtituta ſit;quæ bonis operibus ſtudioſe vacare dignoſcitur. Nos vt Confraternitas huiuſmodi maius in dies ſuſcipiat incrementum & animarum ſaluti vberius conſulatur . De omnipotentis Dei miſericordia ac beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum eius auctoritate confiſi, omnibus & ſingulis Chriſti fidelibus ex Hiſpana natione qui ſe in Confratres dictæ Confraternitatis deſcripſerint die eorum admiſsionis, ſi vere pęnitentes & confeſsi ſanctiſsimum Euchariſtiæ Sacramentum ſumpſerint plenariam,nec non Confratribus ipſis & eorum ſingulis nunc & pro tempore exiſtentibus in cuiuslibet eorum mortis articulo,ſi vere pœnitentes & confeſsi ſeu ſi confiteri nequiuerint cõtriti fuerint,etiam plenariam omnium peccatorum ſuorum Indulgentiam & remiſsionem miſericorditer in Dño concedimus & elargimur.Pręterea eiſdem Cõfra-

tribus,

tribus & eorum singulis quoties ad diuina Officia conuenerint; aut processiones, vel mortuos ad sepulturā associauerint, aut aliquod aliud piū opus exercuerint, toties centum dies de iniūctis eis seu alias quomodolibet debitis poenitentijs misericorditer in Domino relaxamus. Contrarijs nō obstantibus quibuscunq. præsentibus, perpetuis futuris tēporibus valituris. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die xxv. Martij M. D. LXXX. Pontificatus Nostri anno Octauo.

Locus Annuli Piscatoris. *Cæs. Glorierius.*

BREVE GREGORII PAPAE XIIII. Erectionis Confraternitatis SS. Resurrectionis in Archiconfraternitatem, & Indulgentiarum concessarum dictæ Archiconfraternitati, cum facultate aggregandi; sub datum Romæ xx. Iulij anni 1591.



REGORIVS PAPA XIIII. Ad perpetuam rei memoriam. Præclara pietatis & misericordiæ opera, quæ dilecti filij Confratres confraternitatis Sāctissimę Resurrectionis, in Ecclesia Sācti Iacobi nationis Hispanorum de Vrbe, quotidie exercent, nos inducunt; vt eandem Confraternitatem, quæ alijs eiusdem nominis Confraternitatibus prælucet nomine pręlationis decoremus, ac fauoribus & gratijs prosequamur opportunis. Supplicationibus itaq. dictorum Cōfratruum hac in parte inclinati Confraternitatem Sanctissimę Resurrectionis prędictam, in Archiconfraternitatem, & caput omnium Confraternitatū sub eadem inuocatione in quibuslibet Regnis & dominijs Catholicę Maiestatis subiectis constitutis erectarum, & erigendarū eidē Archicōfraternitati pro tēpore aggregandarum, Apostolica auctoritate tenore prę sentium erigimus, & instituimus illamq. nomine, & titulo Archiconfraternitatis decoramus, nec non illius Confratribus pro tempore existentibus alias Confraternitates, sub eadem inuocatione tantum per vniuersa Regna, & dominia prędicta eidem Archiconfraternitati aggregandi, ac omnes & singulas Indulgentias & peccatorum remissiones & alias quascunque gratias spirituales eidem Archiconfraternitati per nos & alios Romanos Pontifices prædecessores nostros quomodolibet concessas, & in futurum concedendas dictis Confraternitatibus pro tempore aggregandis communicandi: Ita vt Cōfraternitates sic aggregatæ ijs omnibus & singulis priuilegijs, facultatibus, immunitatibus, indulgentijs: peccatorum remissionibus, indultis, & alijs gratijs; tam spiritualibus, quam temporalibus, vtantur, fruantur potiantur, & gaudeāt, ac vti frui, potiri, & gaudere possint, quibus ipsa Archiconfraternitas vtetur, fruetur, potietur, & gaudebit, licentiam, & facultatem, per prę sentes concedimus, & vt Capella eiusdē Sanctissimę Resurrectionis sita in dicta Ecclesia Sācti Iacobi nationis Hispanorum de Vrbe, in debita veneratione habeatur, & à Christifidelibus congrue visitetur, ipsiq. Christifideles eo libentius deuotionis

causa, ad illā confluant, quo ex hoc dono cælestis gratię conspexerint se vberius esse refectos: de omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus, & singulis vtriusque sexus Confratribus dictæ Archiconfraternitatis, ac duobus ipsius Archiconfraternitatis Capellanis, pro tempore vere pœnitentibus & confessis, ac sacra Cõmunione refectis, qui in festo Paschatis Resurrectionis DOMINI NOSTRI IESV CHRITI Capellam huiusmodi à primis vesperis, & per totũ triduum dictũ festum immediate sequẽs, deuote visitauerint quotiescunque etiā vere pœnitẽtes, & cõfessi ac Sacra Cõmunione refecti bis in anno orationi Quadraginta horarũ in ipsa Ecclesia, vel Oratorio cõstruendo deuote interfuerint per vnius saltẽ horæ spatiũ, & ibi pias ad Deũ preces pro S. Rom. Eccle. exaltatione & fidei catholicæ defensione, ac dicti PHILIPPI, & pro tẽpore existẽtis Regis Catholici salute, & alias prout vnicuiq. suggeret deuotio effuderint, nec non eisdem Confratribus vtriusque sexus, si pariter vere pœnitentes & comfessi, sacraque Communione refecti, vel saltem vere contrito corde nomen IESV ore vel corde pie inuocauerint, plenariam omnium & singulorum peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem auctoritate & tenore premissis elargimur. Pręterea Confratribus dictæ Archiconfraternitatis, qui legitime impediti Capellam prefatam diebus stationum Vrbis deuote visitauerint, & vt prefertur orauerint eas omnes indulgẽtias & peccatorũ remissionis, quas cõsequerẽtur si Ecclesias ipsas stationũ Vrbis tũc deuote visitarẽt eis cõcedimus & cõmunicamus a hæc ipsis Cõfratribus, vt bis in vita, & in articulo mortis aliquẽ pręsbyterũ secularẽ, vel cuiusuis ordinis regularũ ex approbatis eligere valeāt, qui possint illos à casibus etiā dictæ Sedi Apostolicę reseruatis absoluere, ac vota quęcumq. vltra marinis, limina Beatorũ Petri & Pauli Apostolorũ de dicti Vrbe ac S. Iacobi in Cõpostella, & S. Marię de Laureto Ecclesias visitandi religionisq. & castitatis votis dũtaxat exceptis in alia pietatis opera commutare nec non ipsis Confratribus vbicumq. decedẽtibus, vt possint tẽpore interdicti sepeliri in loco sacro sine Pompa tamẽ funerali, dummodo non dederint causam interdictio. Non obstan. nostra de nõ cõcedendis Indulgẽtiis ad instar ac alijs quibusuis Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisq. cõtrariis quibuscunq. volumus autem quod pręsentium trāsumptis etiam impressis manu Notarij publici subscriptis, & sigillo dictæ Archiconfraternitatis munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quę pręsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ in Mõte Quirinali sub Annulo Piscatoris, die xx. Iulij M. D. LXXXXI. Pontificatus nostri Anno Primo.

Locus Annuli Piscatoris. *M. Vestrius Barbianus.*

DIVISION DE LOS ESTATVTOS.



ORQVE todo quanto se puede estatuyr, pertenece a las personas, o a las cosas, o a las operaciones; por esso se diuiden estos Estatutos en tres distinciones. En la primera de las quales, se estatuye y declara lo que toca a personas: en la segunda, lo que toca a cosas: y en la tercera, lo que toca a operaciones y acciones desta Santa Archicofradia.

Distincion Primera.

De las personas: la qual contiene quatro partes; la primera, trata de los Protectores: la segunda, de los Cofrades: la tercera, de los Oficiales: la quarta, de sus oficios.

Primera Parte.

De los Protectores.

Capitulo I.

DESPVES del particular amparo de nuestro Señor y Redentor IESV Christo resuscitado, y de nuestra Señora la Virgen MARIA madre suya, en el qual esta

Archiçofradia estriba,se comète y entrega a la Proteccion de la S.'C. R. Magestad del Rey Don Filipe nuestro Rey y señor,y de sus sucesores Reyes de España;y elige por su immediato Protector en Roma a su Embaxador, ò Embaxadores que por tiempo fueren: y assi tanto los Catholicos Reyes,como sus Embaxadores se entiendan ser Cofrades in capite de esta Santa Archicofradia.

Capitulo II.

LOS Protectores sean exemptos del gouierno y ministerio ordinario de la Archicofradia,saluo que por su benignidad fauoreceran en comun las cosas della;y en particular quando sucediere cosa que requiera fauor ò consejo extraordinario,à juyzio, y arbitrio de la Congregacion particular.Para lo qual sera a cargo del Gouernador y Priores,representar por cartas de quando en quando,por lo menos dos vezes al año a su Magestad,el estado de la Archicofradia, el beneficio,y remedio que della yra resultando a sus vasallos: y dar relacion de todo lo que ocurriere al Excelentissimo Embaxador cada semana: procurando que sea el dia antes de la audiencia ordinaria con su Santidad, para remedio de las necessidades,y negocios que se o frecieren.

Segunda Parte.

De los Cofrades.

Capitulo I.

De quien puede ser Cofrade.

SIENDO esta Archicofradia propria de la Nacion Española, es necessario, que el que huuiere de ser ad mitido

mitido a ella, sea Español, y no de otra nacion: declarando para el dicho efeto tener la calidad de Español, tanto el que fuere de la Corona de Castilla, como de la de Aragon, y del Reyno de Portugal, y de las Islas de Canaria, Mallorca, Menorca, Cerdeña, Terceras, y Islas y tierra firme de ambas Indias, sin ninguna distincion de edad, ni sexo, estado, ni condicion de persona; ò sea nacido en qualquiera de las dichas tierras, ò hijo de nacido en ellas.

Capitulo II.

Del modo de entrar en la Archicofradia.

EL que tuuiere deuocion de ser Cofrade, hable con los Priores; y si fuere persona conocida, sea sin otra dificultad admitido, y escrito en el libro de los Cofrades por mano del Secretario, ò de alguno de los Oficiales diputado; notando juntamente el nombre, sobrenombre, tierra, y Obispado, dia, y año: Exortandolos a que se preparen para Confessar, y Comulgar el dia siguiente, para que ganen la Indulgencia plenaria concedida en el dia de la entrada de Cofrade.

Capitulo III.

Del cargo del Cofrade en general.

EL cargo de qualquier Cofrade en general es, acudir siempre que pueda a los actos generales de la Archicofradia, de los quales se trata en la tercera distincion; y tener

cuydado, que los Españoles que vienen de nueuo, se escriuã por Cofrades, dandoles noticia de las buenas obras que haze la Archicofradia, y las Indulgencias que tiene: y siempre que tuuiere noticia de alguna persona, ò cosa escandalosa, auisar della al Gouernador, o Priores, para que se ponga el remedio mas conueniente. Y si huuiere algo de que pueda venir daño, ò prouecho a la Nacion ò Archicofradia, dar la misma noticia; y frequentar los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia: Venir con hacha blanca en la Procesion de la mañana de Pascua de Resurrecion, que celebra la Archicofradia; Asistir a la oracion de las Quarenta horas; Acudir a los entierros, y aniuersarios de los Cofrades, y bienhechores; y hazer limosna cada vno a la Archicofradia, segun su facultad: Presupuesto que para ninguna destas cosas se les pone obligacion, sino que todo queda en arbitrio de cada vno.

Tercera Parte.

De los Oficiales en comun.

Capitulo I.

Del numero de los Oficiales.

PARA el gouierno de la Archicofradia, y execucion del Instituto della, aura continuamente quarenta y tres Oficiales, y vn Mandatario, de mas de los Consejeros perpetuos: conuiene a saber.

Vn Gouernador.
Dos Priores.
Seys Visitadores de Carceles.
Seys Visitadores de Hospitales, y enfermos.

Ocho

Ocho Limosneros.
Quatro Reduzidores de Apostatas, y Consultores de negocios secretos.
Quatro Visitadores de mugeres enfermas, y donzellas huerfanas.
Tres Embarcadores de tullidos, y enfermos.
Tres Contadores y Executores de legados pios.
Dos defensores de espolios de la Camara.
Vn Archiuista.
Vn Camarlengo.
Vn Procurador.
Vn Secretariò.

Los quales hazen congregacion particular, como se dira en su lugar,

Capitulo II.

De las calidades de los Oficiales.

PARA Gouernador se elija vna persona de la Nacion, de las Insignes que se hallarẽ en la Corte; cõuiene a saber: Patriarcha, Arçobispo, Obispo, Auditor de Rota, Clerigo de Camara, Prothonotario de participantibus, Abad Principal, o dignidad en las Ordenes Militares de nuestra Nacion, ò gran Cruz de Malta, Titulo ò hijo legitimo de Grande de España; teniendo siempre consideracion a elegir personas de mayor dignidad, y de suerte que no sean yguales a los Priores.

Para Priores se elegiran personas de las mas calificadas de la Corte, y porque podria acaecer ser vn mismo Cofrade elegido por Oficial en los Hospitales de Sãtiago, Monserrate, y S. Antonio, y tambien en la Archicofradia a vn mismo tiempo: se declara, y estatuye, que en quanto a los Priores de

la Archicofradia,y los Administradores de los dichos Hospitales de nuestra Nacion, sea el tal concurso tenido por incompatible; de suerte que por el mismo caso, que qualquiera de los Priores aceptare Oficio de Administrador en Santiago, Monserrate, ò en San Antonio, se entienda ipso iure, ser priuado del oficio de Prior de nuestra Nacion: pero en quanto a los demas oficios, no se entienda auer incompatibilidad alguna entre ellos.

Para los demas oficios, se elegiran de los Cafrades, no de los mas nueuos, sino que tengan experiencia y noticia de las cosas de la Corte, personas caritatiuas, y de buen exemplo, y partes conuenientes al oficio en que cada qual huuiere de exercitarse. Se estatuye, que para todos los oficios se puedan elegir indistinctamente de todas las tres Coronas, excepto para contadores que de cada Corona se elegira vno.

Y porque el que no fuere Cofrade no es habil para ser nombrado, ni elegido a ningun oficio: se declara, que si el tal no se hallare escrito en el libro de los Cofrades, se pueda escriuir antes que dè el juramento, y acepte el oficio.

Capitulo III.

Del tiempo de la elecion de los Oficiales, y lo que duran.

TOdos los oficios duran vn año (excepto el del Prior que dura dos) el qual año comiença el primer Domingo siguiente à la Pascua de la gloriosissima Resurreccion, en el qual cada año se haze Congregacion general, y nueua elecion de todos los oficiales, y se aduierte, que aun que el oficio de Prior dura dos años, no se haze la elecion de Priores, de dos en dos años, sino cada año se haze elecion de vn

Prior

Prior nueuo, quedando el otro antiguo por Prior otro año mas;de manera que aya siempre de los dos Priores el vno vn año mas antiguo que el otro: Y assi mesmo en los oficios que se administran por mas de vno, se tendra quenta, que siempre la metad dellos, sean medio año mas antiguos: de suerte que en la primera Congregacion particular despues de la general, salgan y entren la metad de los oficiales, y la otra metad en la primera Congregacion, pasada la Oracion de las Quarenta horas; que se haze por Setiembre; y todos auran sido elegidos en el principio del Año,como se ha dicho.

Capitulo IIII.

Del nombramiento y elecion de los Oficiales.

EL nombramiento y elecion de Gouernador, y Prior, se harà en la Congregacion general, y no de otra manera.Conuiene a saber,que para Gouernador nueuo;se propondran quatro Cofrades, tres que nombrarã el Gouernador y Priores,cada vno el suyo;y otro quarto, sera nombrado por la Congregacion particular,que se hara para este efeto, antes de la general: sacando de todos los Oficiales antiguos que se hallaren presentes (excepto el Secretario) tres por suerte: los quales ayan de nombrar el dicho quarto Cofrade para Gouernador, ò concurriendo en el nombramiento todos tres,ò alomenos los dos: Y en caso que todos tres discordasen,se entienda ser nombrado por quarto, en quien el Gouernador inclinare: aduirtiendo, que en el nombramiento pueden los diputados de la Congregacion concordar en vno de los tres nombrados por el Gouernador ò Priores.

Para Prior se propondran quatro Cofrades, tres que nõbrarã el Gouernador,y Priores,cada vno el suyo;y otro quar

to

to ſera nombrado por la Congregacion particular en la forma dicha. Y ſe aduierte, que en el nombramiento de Prior, no pueden concurrir en vna miſma perſona; ſino que neceſariamente han de nombrar quatro, cada vno el ſuyo.

El orden que en la elecion ſe tendra, ſera, que ſe tomaran los votos ſecretos, como ſe dira en ſu lugar. Y el que de los nombrados tuuiere mas votos quedara elegido; y los que fueren yguales en votos, ſe votaran de nueuo.

Y ſi entre año ſucediere vacar el Oficio de Gouernador, por muerte, ò auſencia, o otro legitimo impedimento, ſera en arbitrio de la Congregacion particular elegir otro por el tiempo reſtante; y la elecion ſe hara como eſtà dicho.

Tambien ſi entre año ſucediere vacar el Oficio de Prior, por muerte, auſencia, ò por otro legitimo ò forçoſo impedimento ſea en arbitrio de la Congregacion particular elegir otro, que adminiſtre el tal oficio por el tiempo reſtante: y la elecion ſe hara en eſta, y no de otra manera: que por eſcrutinio con hauas blancas y negras ſe votara por todos los Oficiales de la Cõgregacion particular (excepto por el Camarlengo, Procurador, y Secretario) y el que tuuiere mas hauas blancas, quedara elegido por Prior: y en caſo que vuiere algunos yguales en votos, aquellos ſe votaran de nueuo.

El nombramiento de los demas Oficiales toca a la Congregacion particular, que ſe hara para eſte efeto, antes de la general; en la qual los Priores y Oficiales que ſe hallarẽ preſentes, nombraran ochenta Cofrades, conuiene a ſaber: los Priores yran nombrando cada vno tres, y los demas Oficiales ſegun eſtaran ſentados cada vno el ſuyo, haſta ajuſtar el numero de los ochenta: los quales eſcriuira el Secretario, y dellos ſe hara la eleciõ, y repartimiento en eſta manera, que el Gouernador, y Priores, y tres Oficiales de los preſentes de cada Corona el ſuyo, que ſeran diputados por el Gouernador, y Priores, juntos en caſa del Gouernador haran la elecion, y repartimiento por votos publicos ò ſecretos, y los que tuuieren mas votos quedaran elegidos; la qual elecion ſe comunicara

municara con el Protector,y se tendra secreta hasta la Congregacion general,en la qual el Secretario(despues de hauer publicado la elecion del Gouernador y Prior)referira distintamẽte los oficiales que quedan por antiguos,los que entran de nueuo desde luego; y los que a la mitad del año por Setiembre con el repartimiento de sus oficios.

Y si entre año extraordinariamente vacare alguno de los oficios,el Gouernador,Priores,y Diputados elegiran de los que quedaron de los ochenta nombrados en la forma dicha, otro,ò otros, que exerciten el tal oficio, hasta que llegue el dia de la elecion ordinaria.

Para Procurador de nuestra Nacion (al qual el Rey Nuestro Señor da salario)se nombraran tres Cofrades de los mas antiguos de la Corte,q̃ tẽgã noticia de los Tribunales della, virtuosos,caritatiuos,letrados, y de tales calidades, que los ministros tẽgan respeto a sus personas; de los quales vno nõbrarà el Gouernador,otro los Priores,cõcordandose,o sacãdolo por suerte;y el tercero nombrarà la Cõgregaciõ particular por votos secretos,y el que de los propuestos tuuiere mas votos,quedara nombrado, y dellos el Protector elegira vno.

El nombramiento y elecion del Mandatario pertenece a solos los Priores prefiriendo siempre el que fuere de la Nacion;y toca a la Congregacion particular señalarle la prouision,y a el intimar las Congregaciones,y obedecer a todo lo que se le mandare: Y por ser ministro asalariado, y amouible à arbitrio de los Priores no tiene voto.

Capitulo V.

De la confirmacion de los Oficiales.

LA cõfirmaciõ de Oficiales,toca a la Cõgregaciõ general, y el nõbramiẽto ò elecion para ser reelegidos ò cõfirmados pertenece al Gouernador,Priores y Diputados del c.4.

El Gouernador podra ser cõfirmado por otro año siguiẽte, cõ tal, q̃ la cõfirmacion se haga por votos secretos de hauas blancas y negras, por la mayor parte y no de otra manera, y pasado vn año podra ser elegido de nueuo. Y si a la Cõgregaciõ particular por votos secretos de las tres partes pareciere q̃ cõuẽga q̃ sea reeligido y cõfirmado por otro año mas (aun q̃ no aya pasado vn año) en tal caso se hara la cõfirmacion en la Cõgregacion general por votos secretos: y concurriendo las dos partes quedarà confirmado, y no de otra manera.

En el oficio de Prior, siempre que se pueda, no aya confirmacion, ni sea reeligido el mismo dos vezes arreo, excepto el que huuiere sido elegido por la Cõgregacion particular, para suplir el tiempo que huuiere faltado a otro Prior.

El Prior que sale de oficio, queda sin otra cõfirmaciõ, por oficial perpetuo de la Archicofradia, cõ titulo de Cõsejero, exẽpto de las obligaciones y cargas de los demas Oficiales.

El Archiuista y Camarlengo podran ser confirmados por otro año siguiente, y no mas: pasado otro año podran ser elegidos de nueuo.

En el oficio de Secretario, siempre que pareciere aya confirmacion, y cada año se haga de nueuo.

En los demas Oficios sea en arbitrio del Gouernador, Priores y Diputados, por las causas que les parezcan justas reeligir de nueuo los Oficiales, aunque en tal caso los que lo huuieren sido immediatamente podran escusarse si quisieren.

Capitulo VI.

De la priuacion de los Oficiales y Cofrades.

SI (lo que Dios nuestro Señor no permita) acaeciere en algun tiempo que alguno de los Oficiales por alguna causa bastãte y notable, merezca ser remouido y priuado, toque

esso

esso a la Congregacion particular, en la qual se estatuye, que ocho dias antes se propõgan las causas de la priuacion, y consideradas bien; en la siguiente Congregacion ordinaria particular; y no antes se harà la priuaciõ por votos secretos; cõcurriendo las dos terceras partes, que sea priuado, y no de otra manera: Y de la priuacion se dara relacion al Excelentissimo Protector, para que con su aprobacion tenga efeto.

El mesmo orden se tendrà en la priuacion de Cofrade, rayendole del libro de la Matricula.

Pero el Prior aunque aya causas bastantes no pueda ser remouido, ni priuado, sin que primero se consulte con el Protector, y se tenga su consentimiento.

Capitulo VII.

De la aceptacion de los Oficiales.

EN la primera Cõgregacion particular que se haze despues de la general, y en la que se harà pasada la Oracion de las Quarenta horas por Setiembre, donde se hallarã todos los Oficiales viejos y nueuos, los viejos para despedirse, y los nueuos para aceptar sus Oficios; el Secretario referira el Oficio; Carcel, ò Hospital, que a cada vno a cabido, y leera los Estatutos de la Archicofradia, por lo menos la quarta parte de la primera Distincion: y immediatamente los Oficiales nueuos juraran sobre los Santos Euangelios cada vno de guardar secreto todas las vezes que les fuere encargado por el Gouernador, ò Priores; y sin otra ceremonia se entendera auer aceptado, y los que no se hallaren presentes daran el juramento en la siguiente Congregacion.

Y aunque ninguno de los Oficios desta Archicofradia tiene salario ni interesse temporal (sino solo el Procurador que paga su Magestad) con todo esso se estatuye, que ningun

oficio pueda ſer recuſado,ſino que ſiẽdo elegido algũ Cofrade por Oficial (ora eſtè preſente,ora auſente) ſea tenido por aceptante, y obligado a exercitar el Oficio que le cupiere.

Y ſi (lo que Dios Nueſtro Señor no permita) alguno de los Cofrades elegido,no auiendo otra vez ſido Oficial,fuere tan inobediente,que no quiſiere aceptar,ſin cauſa legitima,y baſtante a arbitrio de la Congregacion particular,ò del Gouernador,y Priores: eſtatuymos, que en tal caſo ſea priuado de voz actiua,y paſſiua,en todas las eleciones, y Congregaciones de nueſtra Archicofradia: y la priuacion ſe hara como eſtà dicho en el capitulo precedente.

Declarãdo,que el Cofrade que deſpues de hauer aceptado el Oficio faltare dos meſes continuos de venir a la Congregacion particular ſin cauſa legitima, ſea viſto no hauer querido aceptar.

Quarta Parte.

De los Oficios en particular.

Capitulo I.

Del Oficio del Gouernador.

AL Oficio del Gouernador toca aſiſtir en todos los actos comunes,en los quales fuere repreſentado todo el cuerpo de la Archicofradia,como ſon Congregaciones, Proceſiones,&c. y en todos tendra el primer lugar.

Tendra eſpecial cuydado,que cada Oficial haga ſu oficio, y teniendo noticia de alguna coſa,que requiera emienda, la propondra en la Congregacion particular,para que ſe remedie; y no auiendo emienda darà cuenta al Protector.

En las Congregaciones, en las coſas que ſe votaren auiẽdo ygualdad de votos, preualecera aquella parte a la qual adhi-

adhiriere el Gouernador, si no estuuiere lo contrario ò de otra manera determinado por Estatuto particular.

Tocarale propiamente mandar hazer Congregacion extraordinaria; y hablar a su Santidad, y al Excelentissimo Protector, sobre cosas tocantes a la Archicofradia; y lo mismo a los Ilustrissimos Cardenales, y otras personas por si, ò con los Priores ò otros adiuntos de la Congregacion, siempre que le parezca, ò por Congregacion particular se determinare que aya de interponer su autoridad.

Capitulo II.

Del Oficio de los Priores.

DEspues del Gouernador, es principal el Oficio de los Priores, a quien los demas Oficiales deuen obedecer, y tener todo respeto; y assi en Congregaciones, Processiones, y otros actos comunes y publicos de la Archicofradia, les toca el primer lugar despues del Gouernador, y son como executores vniuersales de los Estatutos, y de todas las cosas tocantes a la Archicofradia, como es:

Ver como los demas Oficiales exercitan sus oficios, amonestandolos quando huuiere en algo falta, ò negligencia:

Tomar las quētas al Camarlengo, juntamēte con los Cōtadores, por lo menos cada año dos vezes antes de la Cōgregacion general por Abril, y despues de la Oracion de las Quarenta horas por Setiembre:

Firmar las librançās de todo el dinero, que huuiere de pagar el Camarlengo, y las Bulas de las Agregaciones, cartas, patentes, fees, cedulas, y otras qualesquier escrituras, que se hizieren en nombre de la Archicofradia:

Procurar que los bienes della se conseruen, assi rayzes, como muebles, para lo qual visitarā las casas cada año vna vez despues de la Congregacion general, juntamente con el Ca-

marlengo, y haran el inuentario de nueuo, y que los libros manuales se entreguen a los Oficiales que entran, y que las escrituras del año passado se pongan en el Archiuo:

Tener particular cuydado que se cumplan las obligaciones, assi de Dotaciones, como de Estatuto, principalmente de Missas, y Aniuersarios:

Hazer a su tiempo en compañia de los Diputados las informaciones de las donzellas.

Visitar por lo menos cada año vna vez despues de la Congregacion general, las personas à quien la Congregacion da limosna ordinaria:

Asistir con mucha puntualidad a las Congregaciones, y Oraciones de Quarenta horas:

Acudir a todos los actos generales, y particulares de la Archicofradia:

Dar ordẽ en el aparato de las Processiones y fiestas della:

Hazer conuocar los Cofrades para los entierros:

Ser medianeros en componer pleytos, diferencias, y enemistades que ocurrieren entre personas de la Nacion; principalmente para atajar pleytos beneficiales entre pobres Españoles, y para que los criminales cessen:

Escriuir dos vezes al año al Rey Nuestro Señor, para darle relacion del estado de la Archicofradia:

No faltar cada Viernes con tres; que diputaran de cada Corona el suyo, ò con otros adiuntos ò solos, de yr a la Audiencia ordinaria, que tiene la Congregacion cada semana del Excelentissimo Protetor, para darle quenta de lo que se ofreciere: y cada mes lleuarle la lista de los que vuieren faltado a las Congregaciones:

Y en suma toca a los Priores, el mando, cuydado, y disposicion de todo lo que por Estatutos no se hallare reseruado a Congregacion:

En lo qual se ha de aduertir, que no puede el vno sin el otro mas de aquello; que por los Estatutos se hallare atribuy-

do

do a cada Prior de porsi: porque en todas las demas cosas que sin distincion se cometen a Priores, han de ser ambos de mancomun, y no el vno sin el otro, saluo en caso que el vno estuuiese enfermo, ausente, ò legitimamente impedido; porque en tal caso, podrà totalmente qualquiera de los dos hazer lo que entrambos.

Otras cosas ay, en que tienen facultad cada vno de porsi sin el otro, como es en general, atender cada Prior siempre que le pareciere a qualquier genero de necessidad que se ofrezca, aun que se ayan metido en ella otros Oficiales, mas no por esso se entiendan ser excluydos los que por Oficio particular trataren dellas.

Tambien cada Prior de porsi podra proponer en Congregacion, las necessidades particulares, y negocios tocantes a la Archicofradia, y cosas de que se entienda seguir daño, ò prouecho a la Nacion, para procurar el remedio dellas.

Y porq̃ algunas vezes acaecera ofrecerse alguna necessidad, que no sufra dilacion, podra cada Prior de porsi dar para la tal necessidad de limosna hasta tres reales, y ambos juntos hasta diez, con tal que no puedan dar a vna persona dos vezes la dicha limosna, sin orden de la Congregacion, ni de vna Congregacion a otra, puedan exceder en la limosna que cada vno diere de porsi, de quinze reales, ni en la que dieren juntos de treynta.

Y para euitar las fraudes que puede hauer de parte de los pobres que piden la limosna, sera bien que los Priores diuidan alternatiuamente entre si los meses: de suerte, que la facultad de dar limosna cada vno de porsi, sea vn mes del vno (començando del mas antiguo) y otro del otro.

Y porque (como arriba està dicho) siempre el vno de los Priores es vn año mas antiguo que el otro, sera a cargo del mas antiguo mandar intimar las Congregaciones, assi ordinarias como extraordinarias, y presidir en ellas en

ausencia

ausencia del Gouernador, y tomar los votos de los Oficiales en las Cógregaciones particulares, y de los Cofrades en las generales: los quales en las demas cosas (fuera de la elecion) tomara publicos; excepto en las cosas que lo contrario estuuiere determinado por Estatuto particular, y saluo tambien en caso de discordia ò diferencia, porque entonces los tomara secretos por hauas blácas y negras, y lo que determinare la mayor parte, aquello sera resuelto.

Tambien el Prior mas antiguo despues del Gouernador, precedera al Prior mas moderno de qualquier estado, grado, calidad, y condicion que sea en todas las Cógregaciones, juntas, Processiones, Audiencias, visitas, y otros qualesquier actos, assi dentro, como fuera de la Congregacion, que se hizieren en nombre de la Archicofradia. Haranse en su casa las quentas con el Camarlengo, y las Congregaciones extraordinarias, y juntas, que para algunos negocios particulares no se pudieren hazer en casa del Gouernador con la presencia del otro Prior y Diputados. Y en caso que el Gouernador, y Prior mas antiguo faltassen, tocara lo sobredicho al otro Prior.

Y faltando el Gouernador, y ambos Priores (lo qual raras vezes acaecera) no por esso cessaràn las Congregaciones ordinarias, en las quales presidira el Consejero mas antiguo que se hallare presente; y faltando todos, el Oficial, que nombrare la misma Congregaciòn.

De los Priores que salen y quedan por Oficiales y Consejeros perpetuos (como se ha dicho en la tercera parte capitulo quinto) no se haze Capitulo a parte; por no tener ministerio particular, y consistir su Oficio solamente en aconsejar, y asistir a los Priores, y acudir a las Congregaciones lo mas a menudo que pudieren, a las quales siempre seran intimados.

Capitulo III.

Capitulo III.

Del Oficio de los Visitadores de carceles.

POR ser la visita de las carceles, y socorro de los pobres, vna de las principales obras desta Archicofradia, sera a cargo de los Visitadores visitar cada dia las carceles de Roma, conforme el repartimiento que vuieren hecho los Priores, y la diuision que ellos haran entre si por semanas, y como quiera, que sepan que ay algun preso; procurar de saber el nombre, y calidad de la persona, y del delicto, y quien es Iuez por escrito, y de ayudarle como verdadero proximo con caridad Christiana.

Y porque no se impidan vnas diligencias a otras se comunicaran con nuestro Procurador, teniendo solo mira al seruicio de nuestro Señor, y beneficio del preso; y de lo que fuere necessario dara cada vno en la primera Congregacion con toda prudencia relacion de la carcel que tiene a su cargo.

Si la causa fuere ciuil procuraran componerla como fuere possible, y no pudiendo haran instancia, juntamente con el Procurador para que la parte contraria dè los alimentos.

Y si fuere criminal (sin impedir el deuido castigo de los delictos) tendran gran cuydado de ayudar à todos los que estan en secreta indiferentemente hasta salir della, y de que el Procurador de la Nacion haga las protestas, y diligencias necessarias, y de que no sea cōdenado el Inocente, y para lo vno, y para lo otro se les da facultad en nombre de la Congregacion de hablar siempre que sea necessario a los Iuezes, y a qualesquier otras personas (cuyo fauor pueda aprouechar) para la defensa, de la Iusticia de los tales presos.

Y en caso que fuesse necessario hablar con su Santidad ò alguno de los Illustrissimos Cardenales, y Excelentissimo Protector, lo comunicaran con el Gouernador, y Priores.

Aunque el preſo ſea rico , y pueda hazer las defenſas à ſu coſta, con todo eſſo ſera à cargo de los Viſitadores procurar q̃ en ſu defenſa , y expedicion ſe haga lo poſſible. Pero ſiendo pobre, y no baſtando las informaciones del Procurador de nueſtra Nacion,en tal caſo lo auiſaran à la Cógregacion, para que conforme al peligro ſe le ayude, y ſocorra, como tambiẽ las demas neceſſidades de los otros preſos,para que por ſu mano ſe les den los alimentos ; y en ſuma acudiran a la Congregacion,con qualquiera coſa notable, y de conſideracion que ſuceda para que ſe prouea lo que mas conuenga.

A cerca de lo qual ſe eſtatuye, y prohibe, que no ſe den alimentos à los que eſtan al Paſeo,ni a los que los tienen de la parte,ni menos ſe paguen gaſtos del Paſeo,deudas,ni cópoſiciones, ni penas pecuniarias por ningun preſo,de dinero de la Congregacion, ni en nombre ſuyo,aunque los Oficiales della particularmente la quieran dar en Congregacion para tal efeto.

Declarando que no es nueſtra intencion,que los Oficiales dexẽ de acudir a tales neceſſidades con ſus limoſnas, fuera de la Congregacion.

Quando acaeciere algun preſo eſtar enfermo,procuraran que ſe le prouea de lo neceſſario eſpiritual, y corporalmẽte, y haran inſtancia cõ la fe del Medico que ſalga de la carcel, dando noticia à los Enfermeros para que lo hagan curar.

En caſo que en el negocio de algun preſo aya peligro, ò certidumbre de muerte(con el parecer de la Congregacion) le lleuaran perſonas Religioſas, y exemplares que le animẽ, y exorten à hazer la deuida diſpoſicion de ſu alma,y haziẽda, teniendo cuydado (con comunicacion de los Priores) de auiſar à Eſpaña, ò a donde tuuiere deudos de lo que fuere conueniente.

Cap. IIII.

Capitulo IIII.

Del Oficio de los Visitadores de Hospitales, y Enfermeros.

A Los que tienen este Oficio toca principalmente estar informados de los Hospitales que ay en Roma, y de las enfermedades que en cada vno se curan, y de las diligencias que se requieren para que en ellos se reciban los enfermos, y para mayor facilidad procuraran tener conocimiento, y amistad con los Gouernadores, y Oficiales de los Hospitales: los quales visitaran muy à menudo, segun el repartimiento, y diuision que los Priores vuieren hecho, y ellos entre si.

Haran lista de los enfermos de la Nacion; y de la calidad dellos, y de la enfermedad, y necessidad que padecierē, para referirlo en la primera Congregacion.

Y si los tales enfermos fueren ricos, visitarlos han de parte de la Archicofradia, procurando que se tenga cuenta con su enfermedad, exortandolos en que den orden en sus cosas, y en lo que toca al alma con tiempo y con diligencia, ofresciendoles en lo vno, y en lo otro su ministerio.

Y si fueren pobres los haran luego lleuar à los Hospitales de nuestra Nacion, y sino a qualquier otro Hospital, donde con mas comodidad puedan curarse, conforme al Instituto de cada Hospital.

Y en caso que aunque pobres, por justos respetos, no puedan ni deuan yr al Hospital, se propondra en la Cōgregaciō, y si la enfermedad no sufriere tanta dilacion, se tratara con los Priores para que les prouean de Medico, Cirujano, y medicinas, y lugar que mas conuenga, y la Congregacion les socorra con alguna limosna, y procuraran que den orden en su alma, y por qualquiera dellos hasta que sanen, ò mueran, hara la Archicofradia oficio de verdadero proximo.

Para lo qual se estatuye q̃ el Medico, y Cirujano tengan obligacion de visitar todos los pobres enfermos, que les ordenare la Congregacion, ò alguno de los Priores, ò Visitadores de enfermos, y las recetas no las admita el Boticario sin firma de vno de los Priores, y del Medico, ò Cirujano de la Archicofradia con el nombre del enfermo.

Y en caso que muera el tal enfermo, daran la nota al Archiuista del nombre, dia de su muerte, y Hospital, ò lugar donde muriere, para que lo escriua en el libro de los difuntos, y se auise a sus deudos.

Capitulo V.

Del Oficio de los Limosneros.

EL oficio de Limosnero consiste en recebir la limosna que se juntare, y en notar la que se prometiere para cobrarla, y la que los oficiales dixeren hauer dado, y gastado a contemplacion de la Congregacion; para lo qual aura vn libro en que se escriuira con distincion, y se entregara al Camarlégo con su carta de pago en el mismo libro, el qual tendra cada vno de los limosneros dos meses por vno, segũ el repartimiento que hizieren los Priores, como tambien el leer los memoriales que se dan en Congregacion.

Tendrã particular cuydado de inquirir si vltra de los presos, y enfermos (para los quales ay sus Visitadores diputados) vuiere algunos otros necessitados, a los quales sea justo socorrer con limosna, y haran la lista de los que fueren, y de su calidad, y de su necessidad para referirlo en la primera Congregacion, y si fueren vergonçantes, daran noticia al Gouernador, y Priores, a los quales tocara informarse de la necessidad (en que se les encarga la conciencia) y siendo tal sin nombrar la persona, la propondran en Congregacion paraque se remedie.

Pidiran

Pidiran limosna entre los de la Nacion dos vezes al año por Nauidad, y S. Iuan, y quando se ofreciere entre año alguna necessidad diuidiẽdose segun pareciere a los Priores.

En lo qual se estatuye, que ninguno de los limosneros durante su oficio pueda pedir limosna particular, sino fuere para la Congregacion, ò de su orden.

Asistiran en las 40. horas para recojer la limosna que dierẽ los Cofrades, y escriuir los q̃ quisieren serlo, repartiẽdo entre si las horas, de manera q̃ nunca falte alguno dellos.

Capitulo VI.

Del Oficio de los Reduzidores de Apostatas, y Consultores de negocios secretos de conciencia.

SEra a cargo de los que tuuierẽ este oficio inquirir en los Hospitales de nuestra Nacion si ay alguno que sea Religioso, ò lo aya sido, lo qual facilitaran mucho los Mayordomos de los Hospitales con quien tendran particular correspondencia, y en descubriendo alguno por este, o por otro camino, o por memorial dado en Congregacion, procuraran con todas veras reduzirle examinandolo, y aconsejandolo con caridad que se buelua a su Religion, y hallandolo dispuesto trataran con sus Superiores que lo admitan con benignidad, y no teniendo habito daran cuenta a los Priores para que se lo den, no dexandole de la mano hasta ponerle a los pies de su Superior, haziendo de manera que por vna via o por otra quede remediado.

Tambien les toca el procurar el remedio de los que tuuieren casos secretos de conciencia, tomando la informaciõ de la misma manera que esta dicho, a los quales ayudaran con todos los medios, y secreto q̃ pudieren, dando cuenta si fuere necessario a los Priores para el buen despacho dellos.

Capitulo VII.

Del Oficio de los Visitadores de mugeres enfermas, y donzellas huerfanas.

TOCA a los Visitadores de mugeres tener especial cuydado de acudir a las necesidades de las enfermas, conforme està dicho de los Visitadores de enfermos; y de visitar las Peregrinas Españolas que estuuieren en el Hospital de Burgo Pio, q̃ fundò Christoual de Cabrera; y informarse de las pobres necessitadas, y de las donzellas huerfanas hijas de Españoles que vuiere en Roma: y de vnas, y otras dar relacion a la Congregacion, ò auiendo peligro en la tardança à los Priores, para que se prouea lo que mas conuenga.

Procuraran con toda diligencia acomodar las donzellas huerfanas en algun Monesterio ò en seruicio de alguna señora principal, ò en casa de muger honrada y parte sigura, para que se crien con virtud y recogimiento: y tendran cuydado de lleuar los alimentos a las personas que las tuuieren.

Y de las que la congregacion tomare a su cargo, daran al Archiuista vna lista con relacion del nombre, sobrenombre y padres; para que se note en el libro que aura para este efeto.

Haran juntamente con los Priores las informaciones, y visitas de las donzellas, à quien la Congregacion da las dotes que dexò la buena memoria de Mariflores, y Geronymo de Fonseca nuestro Prior, y otras qualesquier.

Visitarã vna vez al año las mugeres casadas, para q̃ si han muerto sin hijos, se pueda recuperar la dote que se les dio.

Y se aduierte, que nunca visiten muger enferma ò donzella, sino en compañia de otro Oficial ò Visitador.

Capitulo VIII.

Del Oficio de los Embarcadores de tullidos, y enfermos.

POrque muchas vezes fucede auer enfermos de la Nacion, cuyas enfermedades no fe pueden curar en Roma, fino en Napoles; y otros pobres tullidos, mugeres, y foldados que por fu flaqueza, ò por los peligros de los caminos no pueden boluerfe a Efpaña por tierra, ni yr a feruir a fu Mageftad, en el Reyno de Napoles, y Sicilia, y Prefidios de Tofcana; fera a cargo de los embarcadores hazer embarcar a los que les ordenare la Congregacion ò Priores, y para euitar las fraudes que algunos fuelen hazer, tendran efpecial cuydado de no dar el dinero del flete a los que vuieren de fer embarcados, fi no a los Patrones defpues que eften en la barca, ni el focorro para el viaje fino quando eftuuieren para partirfe.

Capitulo IX.

Del Oficio de los Contadores, y Executores de legados Pios.

EL cargo de los que tuuieren efte oficio fera ver, y taffar con diligencia todas las quentas de gaftos que fe hizieren fuera de Congregacion, firmandolas antes que fe hagan los mandatos, procurando que la Congregacion no fea defraudada, y affi mefmo affiftir con los Priores al hazer las quentas del Camarlengo, confrontado el recibo por el libro de los Limofneros, y por el que tendran de la renta cierta, y incierta de la Archicofradia; aduirtiendo de no aceptar partidas

tidas ſin linbrança de los Priores o de alguno dellos, y no hallandoſe error firmaran las dichas cuentas los Priores, Contadores, Camarlengo, y Secretario, ſobre lo qual ſe les encarga la conciencia.

Tambien ſera à ſu cargo hazer dezir las miſſas que ay de obligacion, aſſi por eſtatuto, como por dotaciones, y procurar que ſe cumplan a ſu tiempo los legados pios, y que la miſſa del Eſpiritusſanto ſe diga antes de la Congregacion, y que muriendo algun Cofrade no ſe le falte de los ſufragios, y tener cuydado en la vltima Congregacion de cada mes de acordar a los Priores las miſſas, y obligaciones del mes ſiguiente, y conforme a las tablas, y libro que tendran dar liſta dellas, ſobre lo qual aſſi meſmo ſe les encarga la conciencia.

Capitulo X.

Del Oficio de los Defenſores de Eſpolios.

EL oficio de los defenſores de eſpolios conſiſte en defender con cuydado la hazienda, y bienes de los Corteſanos, y qualeſquier otros Eſpañoles que murieren en los caſos que no entra eſpolio:

Y hazer con los Miniſtros de la Camara Apoſtolica todas las diligencias neceſſarias, dando cuenta a la Congregacion, y ſi vuiere peligro en la tardança al Gouernador, y Priores, para que ſi fuere neceſſario el Excelentiſſimo Protector los fauorezca.

Capitulo XI.

Del Oficio del Archiuiſta.

EL Archiuiſta ha de tener cuydado de los libros, y eſcrituras del Archiuo, y de procurar que eſten con diſtincion

cion de titulos, y numeros conforme el libro del inuentario, del qual tendra traslado, y por el noticia de todos los papeles de la Archicofradia, y de poner todas las escrituras en su lugar que de nueuo entraren; y de notar en el dicho libro todo lo que de mano en mano se ofreciere: y assi mismo enel libro maestro, y en los demas libros (de que se trata en el capitulo segundo de la segunda distincion) lo que toca a cada vno en particular.

Y por euitar que no se pierda algun libro, ò escritura, se estatuye, y prohibe, que no pueda dar ni sacar del Archiuo libro, instrumento original, ni autentico sin decreto de la Congregacion; ni otra qualquier escritura sin orden y firma de los Priores, y recibo en el libro de Memoria, y obligacion de restituyr, y no de otra manera.

Acabado su Oficio, consiñara al Archiuista nueuo, la llaue del Archiuo, y el libro del inuentario, con las escrituras que de nueuo se vuieren puesto.

Capitulo XII.

Del Oficio del Camarlengo.

A Cargo del Camarlengo sera cobrar la renta que la Archicofradia tuuiere, haziendo las diligencias necessarias, para lo qual si fuere menester le ayudara nuestro Procurador.

Por mano del Camarlengo ha de pasar todo quanto dinero se recibiere, ò se distribuyere, y lo que se cobrare, ò se diere lo asentara en el libro del recibo y gasto, escriuiendo cada partida distintamente.

Lo que el Camarlengo diere sea con librança de los Prio-

res, ò de qualquiera dellos, y firmada del Secretario, en que se diga quando, y para que, y porque orden se da, y tome carta de pago a quien lo diere, si no fuere de diez reales abajo porque entonces basta quedarse con la librança de los Priores, y notarlo el.

Hara relacion de las limosnas, que los Priores vuieren mandado dar fuera della.

Visitara con los Priores la hazienda, y casas de la Archicofradia, y tendra vn libro de los bienes rayzes, y muebles, y de la renta cierta, y incierta della; para acudir a los reparos, y cobrança.

Para lo qual desde luego hazemos al Camarlengo que por tiempo fuere Procurador, para cobrar, alquilar casas, tomar possession de qualesquier bienes, dar cartas de pago, con la clausula general ad lites: y en virtud deste Estatuto nuestro Secretario le dara todas las vezes que necessario fuere, fees en publica forma deste poder.

Dara cuentas por lo menos dos vezes al año, despues de la oracion de las Quarenta horas por Setiembre, y de la Congregaciõ general por Abril: y quando por auer sobra, ò cantidad de dinero que se pueda emplear, pareciere a los Priores que conuenga, las quales firmara juntamente con el Secretario, Contadores, y Priores, a quien toca rematarlas; y darsfiniquito, y si quedare deuiendo pagara con efeto.

Entregara acabado su oficio el libro de cuentas al Archiuista, para que se ponga en el Archiuo, y el de la renta al nueuo Camarlengo, con las llaues de la cera, y muebles por inuentario, y la lista de lo que falta por cobrar, y pagar.

Cap. XIII.

Capitulo XIII.

Del Oficio del Procurador.

OBligacion particular es del Procurador de nueſtra Nacion recorrer cada ſemana las carceles de Roma, y viſitarlas lo mas a menudo que pudiere, tomando liſta de los preſos Eſpañoles, de ſu calidad, cauſa, y Iuez; y dara cuenta a los Priores, y relacion en la primera Congregacion del eſtado de los preſos, que vuieren entrado aquella ſemana ſi fuere neceſſario, comunicandoſe con los Viſitadores de las carceles, y ayudando los preſos con caridad, ſecreto, y amor Chriſtiano; aſſi en las cauſas ciuiles, para que la parte contraria dè los alimentos, como en las criminales, para que el inocente no padeſca; defendiẽdo indiferentemente a todos los que eſtan en ſecreta, haſta que ſalgan della: haziendo las proteſtas, y diligencias neceſſarias, y deſpues a los pobres, tomnado la copia de los indicios, con parecer de la Congregacion, o quando vuiere peligro de los Priores, informando, y ſolicitando los Iuezes haſta la total liberacion, y para lo vno, y para lo otro, ſe le da facultad de hablar ſiempre que ſea neceſſario, en nombre de la Nacion, y de hazer las demas diligencias, como ſe a dicho en el oficio de los Viſitadores de carceles.

Aſiſtira los Iueues en las viſitas generales de las carceles en el lugar, y aſiento que tuuiere:

Defendera todas las cauſas de la Arcicofradia, y los que eſtuuieren preſos, y otras qualeſquier perſonas contra quien ſe vuiere procedido ciuil, ò criminalmente en qualquiera tribunal, y ayudara al Camarlengo a la cobrança de la hazienda della, y para eſte, y otro qualquier efeto, deſde luego lo conſtituimos tambien por nueſtro Procurador, con facultad ampliſſima, y clauſula ad lites, y en virtud deſte Eſta-

tuto,nueſtro Secretario le dara patente de Procurador nueſtro, y fees ſiempre que las pidiere.

Procurara de no faltar a todas las Congregaciones, y en la particular referira las cauſas, y negocios que tuuiere a ſu cargo, y todo lo que fuere neceſſario que ſe prouea en beneficio de los preſos: y en la general dara relacion, y cuenta de los preſos que vuiere auido aquel año; y en ſuma obedecera al Gouernador, y Priores, en lo que ſe le ordenare.

Capitulo XIIII.

Del Oficio del Secretario.

HA de ſer Notario Apoſtolico, y deſcrito en el Archiuo de Roma, y Cofrade (ſi ſe pudiere auer) y que haga gratis ſu oficio, y en tal caſo tendra en las eleciones, y Congregaciones voto actiuo, mas no paſſiuo; y ſi no tomaraſe el que ſe hallare con ſalario moderado, y ſiendo ſalariado no tendra voto de ninguna ſuerte.

Su Oficio ſera aſiſtir a todas las Congregaciones, y aſentar en vn libro particular lo que en ellas ſe decretare, y rogarſe dello, y en otro libro notar las limoſnas ordinarias que ſe diſtribuyen, y no pudiendo hallarſe preſente le referiran los Priores, o qualquiera dellos lo que ſe vuiere hecho, y el lo aſentara para rogarſe en la primera Congregacion, con la relacion del oficial que los Priores vuieren diputado en ſu auſencia.

Pero ſi los decretos fueren tales, que ſea neceſſario hazerſe inſtrumento dellos, en tal caſo no baſtara eſcriuirlos el Oficial ſino que el Secretario ſe halle preſente.

Sera obligado a hazer las cedulas de las dotes, los mandatos de los pagamentos, y librанças para el Camarlengo, tomar fianças, otorgar todos los inſtrumẽtos pertenecientes

a la

a la Archicofradia, y dar gratis el traslado autẽtico dellos al Archiuista, y entregarle originalmẽte las visitas de las dõzellas, y el escrutinio de las dotadas, los poderes de las Cofradias agregadas, los libros de los decretos, y limosnas, y otras qualesquier escrituras, para que se pongan en el Archiuo, firmara las bulas de las Agregaciones, y otras qualesquier fees, patentes, y escrituras que se hizieren en nõbre de la Archicofradia.

Se estatuye, y prohibe, que el Secretario no pueda dar fe, ni instrumento de los decretos, escrituras, y cosas tocantes a la Archicofradia, sin licencia expresa de la Congregacion.

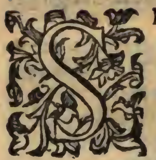
Leera al fin de las Congregaciones los decretos que se vuieren hecho, asistira en la Oracion de las Quarenta horas, para escriuir los Cofrades en el libro de la Matricula, y a las cuentas del Camarlengo, haziendo en el libro fe del remate dellas: vendra siempre que fuere llamado de qualquiera de los Priores, para negocios de la Archicofradia: y en suma obedecera al Gouernador y Priores, en lo que se le ordenare.

Diſtincion Segunda.

De las coſas pertenecientes al vſo, y miniſterio de la Archicofradia.

Capitulo I.

Del Lugar.



IENDO eſta Archicofradia inſtituyda en la Igleſia de Santiago de los Eſpañoles, haſta agora no tiene Oratorio particular ni diſtinto; aunque andando el tiempo ſera neceſſario que tenga lugar proprio y acomodado para tener el Archiuo, y muebles, y para hazer las Cõgregaciones ordinarias: y haſta que de otro ſe prouea ſe haran en el lugar acoſtumbrado, y en la guardaropa y Sacriſtia alta eſtaran el Archiuo, y las coſas de mas conſideracion en vna arca, de la qual el Prior mas antiguo tendra la llaue.

Capitulo II.

Del Archiuo.

PARA la conſeruacion de las eſcrituras de la Archicofradia aura vn Almario con dos llaues diferentes; vna que tendra el Prior mas antiguo, y otra el Archiuiſta, a cuyo cargo ſera el Archiuo: En el qual con buen orden y repartimiento eſtaran los libros, inſtrumentos, Eſtatutos eſtampados, Sumarios de las Indulgencias, Inſtruciones para hazer las informaciones de las donze-

llas

llas, y otras qualesquiere escrituras, pertenecientes a la Archicofradia.

Y para que se conserue la memoria de las buenas obras, que haze la Archicofradia; y de los bienechores della, y de las obligaciones, y de los bienes, rayzes, y muebles que tiene; aura en el Archiuo los libros siguientes.

Vn libro maestro, en el qual se pondran todos los instrumentos, y escrituras tocantes al gouierno y hazienda de la Archicofradia.

Libro de la matricula de los Cofrades, en que se registren los Cofrades, poniendo siempre en el primer ugar a la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor, y en el segundo el al Excelentissimo Embaxador que estuuiere en Roma.

Libro de las Cofradias agregadas, donde se notẽ las agregaciones, con distincion de los lugares, y Obispados, dia, mes, y año.

Libro de donzellas, donde se escriuan las donzellas Españolas huerfanas, que la Congregacion tuuiere a su cargo, con la edad, padres, y nacimiento.

Libro de la execucion de los legados de Mariflores, y de Geronymo de Fonseca, y de qualesquier otros que aya, donde se noten las dotes, y donzellas dotadas.

Libro de las cartas missiuas donde quedara traslado de las cartas que la Archicofradia escriue a su Magestad, y sus Ministros y otras personas.

Libro de difuntos, en el qual se escriuan los Españoles que murieren en Roma, principalmente en los Hospitales, y que se vuieren curado por orden de la Congregacion; dia de su muerte, donde fueron enterrados, y si hizierẽ testamento.

Libro intitulado, Inuentario del Archiuo, donde se notaran los libros y escrituras, que por tiempo se hizieren.

Libro de Memoria, en el qual quedaran los recibos de las escrituras que se sacaren del Archiuo.

Capitulo III.

De los Libros.

PARA el buen gouierno de la Archicofradia, conuiene que aya algunos libros particulares, los quales anden de mano en mano, en poder de los Oficiales, a los quales (cõforme a los Estatutos) tocara el vso dellos; conuiene a saber:

Cada vno de los Priores tendra vn libro de Estatutos.

En poder de los limosneros andara vn libro manual, en el qual se asienten las promesas, y limosnas que se hizieren.

Dos libros tendran los Contadores, y Executores de legados pios, el vno de la renta cierta, y incierta, el otro de las Missas y obligaciones que tiene la Archicofradia, por Dotaciones, y por Estatuto.

Otro libro tendra el Archiuista, con el inuentario de todos los libros, y escrituras del Archiuo.

Dos libros tendra el Camarlengo, vno del gasto y recibo, otro de las rentas y cargos, con el inuentario de los bienes de la Archicofradia.

Tambien el Secretario tendra dos libros, vno donde se asienten los Decretos de las Congregaciones, con los nombres de los Oficiales que asistieren a las Eleciones, Agregaciones, Distribucion de Dotes, Comisiones, Diputaciones, y otros qualesquier actos: el otro donde se escriuã las limosnas que se distribuyeren en la Congregacion particular.

Capitulo IIII.

De las Tablas.

EN el Oratorio ò lugar donde se hizieren las Congregaciones, aura quatro Tablas colgadas.

Vna

Vna con el Sumario de las Indulgencias.

Otra con los nombres, sobrenombres, y patria de los Bien hechores.

Otra de las Missas, y obligaciones perpetuas, que tiene la Archicofradia por Dotaciones de Mandas, y Legados pios.

Otra de las Missas, y obligaciones que tiene por Estatuto.

Tambien aura dos tablas manuales.

Vna con las Oraciones que se dizen en principio, y fin de las Congregaciones, y Agregaciones.

Otra con la lista de los Oficiales, distincion y repartimiento de sus Oficios.

Capitulo V.

De los Sellos, Vrnas, y Caxetas.

AVra tres sellos: Vno grãde para las Agregaciones: Otro mediano para Patẽtes, y fees. Otro pequeño para cartas, los quales tendra el Prior mas antiguo, y acabado su oficio los consiñara al otro Prior, con las llaues que tuuiere.

Dos vrnas, ò vasos de leño con hauas blancas, y negras, para votar en las Congregaciones, y otros quatro para votar en las eleciones de la Congregacion general.

Assi mesmo para recojer las limosnas aura caxetas portatiles con sus llaues, que tendra el Prior mas antiguo, y no se abriran sino en Congregacion.

Capitulo VI.

De la Cera.

LOs Priores tendran cuydado que continuamente aya prouision de cera, conuiene à saber hachas blan chas, y

otra cera menuda, para acompañar el Santissimo Sacramento, y para las Procesiones, Oraciones de Quarenta horas, y enterramientos de pobres de la Nacion; la qual cera en los dichos actos se distribuya por orden de los Priores, y mano del mandatario, y de otros Cofrades a quien lo cometieren; y los mesmos tendràn cargo de recojerla, y el Camarlengo de hazerla poner por cuenta en el arca; y acabado su Oficio la entregara con las llaues al Camarlengo nueuo.

Distincion

Distincion Tercera.

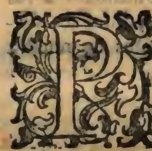
De las Operaciones de la Archicofradia, la qual contiene quatro partes; La primera trata de las acciones propias, y obligaciones: La segunda de las dotes: La tercera de las agregaciones: La quarta de las Congregaciones.

Primera Parte.

De las Acciones, y Obligaciones.

Capitulo I.

De las *Procesiones.*



OR ser la inuocació de nuestra Archicofradia de la Santissima Resurreció de Christo nuestro Redẽtor: Tiene por proprio Instituto celebrar su fiesta con solene Procesion, q̃ haze la mañana de Pascua âl alua por plaça Nagona con el Santissimo Sacramento.

Para lo qual los Priores propondran en la primera Congregacion particular de Quaresma, ò antes, todo lo que para el aparato de la tal Procesion fuere necessario, conforme âl Decreto hecho en Congregaciòn; que proueeran, ordenaran, y repartiran entre los Oficiales; y lo que le tocara à cada vno, para el ornato de la Processió, aceptara sin replica.

Tendran assi mesmo los Priores cuydado de todo lo que

 se vuiere

se vuiere de hazer, y haràn intimar la Procesion à los Cofrades, con amonestacion, que el que pudiere traer hacha la trayga:

Tambien quando por alguna Vitoria señalada, ò por otro suceso notable hiziere la Archicofradia Procesion, ò Fiesta particular.

Capitulo II.

De los Exercicios Espirituales.

AVnque los Estatutos desta Archicofradia no obligã a pecado mortal, toda via es bien que entiendan los Cofrades, que por ser miembros de este cuerpo, tienen algun cargo mas de auentajarse en la vida Espiritual, y para esto, por via de amonestacion se estatuye, que todos los Cofrades (fuera del tiempo del precepto de la Iglesia) se confiessen, y comulguen las Pascuas de Nauidad, y Espiritusanto, y los dias que se pone la Oraciõ de las Quarenta horas, en la Missa que dira el Gouernador, ò otra persona de la Nacion, por la Congregacion diputada; para lo qual se intimara a los Oficiales, y se publicara ocho dias antes; poniendo Cedulas en las puertas de las Iglesias, y Hospitales de nuestra Nacion.

Capitulo III.

De la Oracion de las Quarenta horas.

ENtre año la Archicofradia ha de hazer dos vezes la Oracion de las Quarenta horas, con la forma, y solenidad acostumbrada, conuiene a saber en el Domingo immediate siguiente las quatro Temporas de Quaresma, y del mes de Setiembre, sino pareciere al Excelentissimo Protector,

ò a la

ò a la Congregacion por algun justo impedimento diferirla.

Para lo qual se hara ocho dias antes la publicacion de las Indulgencias, la intimacion a los Cofrades para la Comuniõ, la diuision de las horas para la assistencia del Santissimo Sacramento, y el repartimiento entre los Oficiales, como mejor a los Priores pareciere.

Y el dia que se pusiere la Oracion se Comulgaran todos los Cofrades en la Missa mayor, q̃ dira el Gouernador, o otra persona de la Nacion diputada por la Congregacion.

Y porque mas ordinariamente en este tiempo suelen entrar por Cofrades; aura vna mesa con el libro de la matricula, donde assistiran los Limosneros, y Secretario por sus horas, y escriuiran todos los que desearen ser Cofrades; exortandolos à Confessarse, y Comulgar, para que ganen la Indulgencia plenaria, concedida en el dia de la entrada.

Capitulo IIII.

De los *Enterramientos*.

ACerca del enterrar los muertos, si el difunto fuere rico, tocara solo a la Archicofradia hallarse al enterramiento con los mas Cofrades que ser pudiere: quando por orden de los Priores fuere intimado, y si fuere pobre, y no dexare con que se enterrar, la Archicofradia le hara el entierro con moderacion.

Capitulo V.

De *los Sufragios*.

EN el dia que vuiere mas desocupado de la octaua de los difuntos, se dira vna Missa cantada con ministros,

y su nocturno por los Cofrades difuntos, con la asistencia de los Priores, Oficiales, y de mas Cofrades, y cada dia de la dicha Octaua se dira vna Missa rezada de requiem en el Altar Priuilegiado, y cada primer Lunes de cada mes otra, por la misma intencion.

Por qualquier Cofrade que muriere en Roma, se dira vna Missa rezada en el Altar Priuilegiado, y si vuiere sido Oficial se diran dos, y si vuiere sido Gouernador, ò Prior, tres.

Por qualquier Cofrade, que muriere en Roma siendo actualmente Oficial se diran tres Missas rezadas, y si fuere Gouernador, ò Prior se dira mas vna Missa cantada con ministros, y asistencia de los Priores y Oficiales de la Congregacion, y Cofrades.

Por qualquier Cofrade que vuiere sido Oficial muriendo fuera de Roma, como se tenga noticia de su muerte, se dira vna Missa rezada en el Altar Priuilegiado, y si vuiere sido Gouernador, ò Prior se diran dos.

Por qualquier Español, que muriere en Roma aunque no sea Cofrade siendo tan pobre, que no tenga que dexar por su alma, se dira vna Missa rezada en el Altar Priuilegiado.

En 15. de Março de cada año (dia en que fue instituida la Archicofradia) se diran cinco Missas de Requiem en el Altar Priuilegiado por los bienhechores difuntos no Cofrades.

Y se aduierte, que los Priores procuren que las Missas, que se pudiere, las digan los Sacerdotes Oficiales.

Capitulo VI.

De las demas obras pias en general.

DE mas de las obras pias principales desta Archicofradia, para las quales ay diputados Oficiales en particular, se tendra en general por propio cargo de la Archico

fradia

fradia acudir a qualquier otro genero de necessidades corporales, ò espirituales, q̃ padecieren personas de la Nacion, proponiendolas en la Congregacion particular, qualquiera que tuuiere dellas noticia, ò en caso que no sufran tanta dilacion comunicandolas con los Priores: Aduirtiendo que no es intencion de la Archicofradia proueer a las necessidades, à las quales segun sus Estatutos acude Sãtiago, Monserrate, y S. Antonio, ni tan poco dar limosna a pobres sanos, ò vagabundos: es bien verdad que se deue procurar, que los tales tomen modo de viuir, y los que fueren aptos se pongan cõn amo, y los que no quisieren dexar semejante vida, se vayan de Roma, el qual cuydado sera particular de los Priores, y de procurar que se acuda a las mayores, y mas vrgentes necessidades, y conforme la calidad de las personas.

Segunda Parte.

De las Dotes.

Capitulo I.

De la dotacion de las Donzellas.

SVuele tãbien nuestra Archicofradia dotar entre año algunas pobres donzellas huerfanas, demas de las q̃ tiene obligaciõ, por dotaciones de Marifiores natural de Buendia del Obispado de Cuenca; y de Geronymo de Fonseca natural de Miranda del Reyno de Portugal: para lo qual los Priores visitaran las donzellas segun los memoriales, y haran dos informaciones; la primera el Prior mas antiguo, con dos de los Visitadores; la segunda el otro Prior, con otros dos que diputara cada vno, conforme la Instrucion estampada, que aura de ordinario en el Archiuo.

Cap. II.

Capitulo II.

Del tiempo de dar las Dotes.

PAra efte efeto, fe hara con tiempo vna Congregacion en cafa del Prior mas antiguo, con la afiftencia de ambos Priores, y de los Vifitadores diputados, Patron fi lo vuiere, Camarlengo, y Secretario: en la qual viftas las probanças, y relaciones de las donzellas vifitadas, fe hara el efcrutinio con la inftrucion delante, y no de otra manera: En lo qual fe les encarga la conciencia, y fegun las calidades, y requifitos, fe les daran las dotes; y defpues las cedulas en la Miffa que fe dira para efte efeto con la folenidad acoftumbrada en el dia de la Concepcion de Nueftra Señora por Deziembre a las de Marifiores, y en el Domingo de la Octaua de la Affumpcion de Nueftra Señora por Agofto a las de Geronymo de Fonfeca, o quando fe alcançare de fu Santidad.

Tercera Parte.

De las Agregaciones.

Capitulo I.

De la facultad de Agregar.

AViendo la felice memoria de Papa Gregorio XIIII. erigido nueftra Cofradia en Archicofradia, y entre otras Gracias y Priuilegios concedidonos facultad de poder Agregar a ella qualefquier otras Cofradias, de los

Reynos

Reynos y Señorios de la Mageſtad Catholica del Rey Nueſtro Señor, y de comunicarles las Indulgēcias, Priuilegios, y Gracias, que a la dicha Archicofradia ſon concedidas, y por tiempo ſe concedieren, como parece por ſu Breue ſub Annulo Piſcatoris. Dat. Romæ die xx. Iulij 1591. Pōtificatus Anno Primo: Ordenamos, que el Gouernador, Priores, y Oficiales de la Congregacion particular, con decreto en ella hecho, puedan conceder las tales Agregaciones.

Capitulo II.

Del modo de pedir las Agregaciones.

ESTatuymos, que las Cofradias que ſe vuieren de Agregar ſi no fueren erigidas ni fundadas, traygan Carta ò Patente del Ordinario, o Señor temporal del lugar donde ſe quierē erigir, y fundar, y poder de dicha Cofradia, Cōcejo, ò Comunidad; y ſiendo ya erectas y fundadas, ſolamente poder ſuyo con decreto hecho en ellas otorgado en forma.

El poder, carta, ò patente, que embiaren las Cofradias Obiſpos, ò Señores temporales ha de ſer eſpecial, en el qual ſe narre, que ſiendo los Cofrades, ò Hermanos informados del ſanto, y pio exercicio, en que nueſtra Archicofradia ſe ocupa, y emplea; ruegan, y con inſtancia eſpiritual piden, que ſu Cofradia ſea agregada à nueſtra Archicofradia, para poder gozar de las Gracias, Indulgencias, y Conceſiones Apoſtolicas, prometiendo de reconocerla ſiempre como à Madre, y cabeça tomādo el titulo della, ò teniendo otro añadiēdo el nueſtro, come ſeria dezir; la Cofradia del Santiſſimo Sacramēto, y Sātiſſima Reſurreciō de Chriſto nueſtro Redentor: ò la Cofradia de nueſtra Señora del Roſario, y Santiſſima Reſurreciō; y de eſcriuirle cada cinco años auiſandole del eſtado de ſu Cofradia, paraque ſe les reſponda ſi de nueuo vuiere Gracias, ò Indulgencias concedidas.

Los poderes sea hechos, y otorgados por Notario, ò Escriuano publico en forma autentica, y las cartas, ò patentes vengan firmadas de los Ordinarios, ò Señores temporales, y selladas cō sus sellos, y legalidad de la Ciudad, Villa, ò lugar.

Y el Procurador de la Cofradia que quisiere ser agregada pidira en vna Congregacion particular la dicha agregacion, y presentara el Poder, carta, ò Patente; la qual la Congregacion verà si es suficiente, ò cometerà a los Priores que la vean, y al Secretario que haga reconoscer las manos, y sellos de los Notarios, Escriuanos, Ordinarios, ò Señores tēporales; vno en forma, y otro por similitud, y no hallandose testigos, que reconoscan las tales manos, ò sellos, bastara el reconoscimiento de la legalidad.

Capitulo III.

Del modo de conceder las Agregaciones.

EL Prior mas antiguo visto ser el poder bastāte, y estar ante nuestro Secretario reconoscido lo referira, y propōdra en otra Cōgregacō particular, y por votos publicos de las dos terceras partes se cōcedera gratis la tal agregaciō.

Y hecho el decreto, se llamara al Procurador para que en nombre de la Cofradia agregada, prometa quanto en el Poder se contiene, y en señal de vnion, y agregacion sera abraçado de los Priores, y Oficiales, dicha la Oracion siguiente.

℣. Confirma hoc Deus quod operatus est in nobis.
℟. A Templo sancto tuo, quod est in Hierusalem.
℣. Dñe exaudi orationem meã. ℟. Et clamor meus, &c.
℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spititu tuo.

Oremus.

PErfice quæsumus Domine in hac tua nobiscum aggregata Societate obseruantiæ sanctæ præsidium: vt quę te auctore facienda cognouit te operante impleat. Per Christum Dominum nostrum ℟. Amen.

Acerca

A cerca de lo qual se estatuye, y prohibe, que no se pueda agregar mas que vna Cofradia en cada Ciudad, Villa, ò lugar por grande que sea, y si en vna misma Congregacion pidieren dos ser agregadas se concedera à la mas calificada.

Assi mesmo se prohibe, que no se pueda conceder agregacion con promesa de ratificar (excepto en las Indias) quando el poder no fuere especial, hecho en forma, en nombre de la Cofradia, ò Comunidad, y con expresa mencion de tomar el nombre de nuestra Archicofradia, aunque faltandole qual quier otro requisito se podra conceder cō la dicha promesa:

Capitulo IIII.

De la Bula, ò Patente.

EL Secretario dara de la tal agregaciō cōcedida la Bula, ò Patente en la forma acostumbrada infrascrita, la qual tēdra cuydado el Procurador q̃ se haga con aquella suerte de ornato que querra à satisfacion, y gasto suyo; Aduirtiendo: que en medio de lo alto della vaya iluminada la Resurrecion de Christo Nuestro Redentor, y al lado derecho las armas de la felice memoria de Papa Gregorio XIIII. y al izquierdo las del Rey nuestro Señor, y se expedira con la firma del Protetor, Gouernador, Priores, y Secretario, el qual podra lleuar los derechos que le tocan de los instrumentos que ha otorgado, y costas del sello pendiente con q̃ yra sellada, y dara con ella vn Sumario autentico de las gracias, Indulgencias, y Priuilegios de nuestra Archicofradia, para que por el sepa la Cofradia agregada el Tesoro que se le concede, y las obras en que ha de exercitarse.

Assi mesmo el Secretario entregara al Archiuista los poderes originales de la tal Cofradia con la nota de la Agregacion, y del dia, mes, y año, para que los ponga en el Archiuo, y escriua por su antiguedad en el libro de las Agregaciones.

Quarta Parte

De las Congregaciones; General, y Particular.

Capitulo I.

De la General en comun.

LA Congregacion General consta de todo el cuerpo de la Archicofradia, y tiene la suprema, y libre administració della, y autoridad cõforme a la Bula de la Institució de la felice memoria de Papa Gregorio XIII. de hazer Estatutos, y reuocarlos: en virtud de la qual da facultad a la Cõgregacion particular para poderlos interpretar, y declarar.

Para que la tal Congregacion sea legitima sera conuocada por orden de la Congregacion particular, y no de otra manera, y por algunos dias antes se publicara por la Nacion, intimando a los Oficiales, y poniendo cedulas en las puertas de las Iglesias, y Hospitales de nuestra Nacion, para que venga a noticia de los demas Cofrades.

Esta Congregacion de ordinario se haze vna vez al año, el Domingo de Quasi modo, para la Eleccion de los Oficiales, cõ la asistencia del Protector, y entre año extraordinariamẽte se hara siẽpre q̃ aya ocasion bastante, de alguna necesidad que la requiera à arbitrio de la Cõgregacion particular.

Las causas bastantes para juntar Congregacion General seran, elecion, y confirmacion de Oficiales, institución, y reuocació de Estatutos, aprobacion, y ratificacion de conciertos, y concordias, enagenaciones, y obligaciones perpetuas, reseruando siempre el beneplacito Apostolico, y en efeto todas las cosas mas graues, que requieren mas comun consentimiento.

Y quan-

Y quando se vuiere de hazer esta Congregacion, se hara primero vna Congregacion particular ordinaria, ò extraordinaria en la qual se trate y resuelua lo que se ha de tratar en la general ordinaria ò extraordinaria.

Capitulo II.

De la general ordinaria.

EN la general que se haze de ordinario el Domingo de Quasimodo, dicha la Missa del Espiritusanto, y Oraciones infrascritas por el que presidiere, si fuere Sacerdote, El Protetor hallādose presente, y en su ausencia el Gouernador agradecera de parte de la Nacion a los Oficiales que salen el cuydado que han tenido, y animara a los que entran a exercitar con caridad sus Oficios; y exortara a los demas Cofrades a la asistencia en los actos publicos de la Archicofradia; y el Prior mas antiguo hara relacion del estado della, que dexara para que se ponga en el Archiuo, y dara cuenta distintamente de la renta, limosnas, y gastos que ha auido aquel año, y de las cosas mas graues que vuieren acaecido, y de las necessidades, y negocios que ocurrieren; y siendo necessario para alguna vrgēte necessidad sacar limosna, la propondra, y el Procurador de la Nacion referira los presos que ha auido aquel año, y el suceso de sus causas.

Despues se vendra a la eleccion de Gouernador y Prior, publicacion y confirmacion de los demas Oficiales, conforme esta dicho en el cap. 3. 4. y 5. de la 3. Parte de la primerá Distincion; los quales leera el Secretario antes de tómar los votos, y la eleccion se hara en la forma siguiente.

Hecho el nombramiento de los sujetos para Gouernador y Prior, el Secretario escriuira los Cofrades presentes, y cada vno dellos vēdra a tomar de mano del Secretario vna de las hauas que cada año seran diferentes, y rubricadas por el Secretario, y antes de tornarse a su asiento votarà hechando

chandola haua en vno de los quatro vasos que aura para este efeto, con el nombre encima de cada vno de los nombrados para Gouernador, y para que no se sepa por quien se vota las hauas seran de suerte que no hagan ruydo, y el que vota podra meter la mano en la boca de todos los vasos, y dexar en el que le pareciere su voto, y de mano en mano votarà cada vno, y lo mismo se hara en la elecion del Prior, y el Protetor, Gouernador, Priores, y Electores contaran las hauas, y el Secretario asentara el numero de los votos de cada vno de los nombrados, y el que dellos tuuiere mas, quedara elegido: y los que fueren yguales en votos se votaran de nueuo.

Acabada la elecion del Gouernador y Prior, y hecha la publicacion, y confirmacion de los demas Oficiales podra qualquier Cofrade, proponer libremente las cosas que le parezcan dignas de remediarse, y en el fin se dira la Oracion infrascrita.

Capitulo III.

De la General Extraordinaria

EN la Congregacion General que se haze extraordinariamente entre año, el Gouernador, ò el que presidiere propondra el negocio, y referira el parecer, ò resolucion de la Congregacion particular, y antes que se venga a votar el Secretario leera el Estatuto tocante al negocio que se tratare, y lo que se decretare sera por la mayor parte; sino estuuiere por Estatuto de otra manera determinado.

Y se estatuye, y prohibe que en ninguna manera la Parte se halle presente, y hallandose se salga fuera de la Congregacion, si pareciere al Gouernador, y Priores, lo qual se guardara en todas las Congregaciones Generales y particulares.

In

In principio Congregationis Generalis.

Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison.
Pater Noster, secreto.
℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera nos, &c.
℣. Veni Sancte Spiritus: reple tuorum corda fidelium.
℟. Et tui amoris in eis ignem accende.
℣. Memento Congregationis tuæ. ℟. Quam possedisti ab initio.
℣. Dñe exaudi Orationẽ meam. ℟. Et clamor meus, &c.
℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

MEntes nostras quæsumus Domine lumine tuæ claritatis illustra, vt videre possimus quæ agenda sunt, & quæ recta sunt agere valeamus.

DEus qui ad inuocationẽ Sanctorũ Apostolorũ tuorũ ostendisti, quem elegeras in sortem ministerij, eorum ostende nobis famulis tuis, qui in Societate Sanctissimæ Resurrectionis Cõgregamur; quos potissimum eligere digneris: vt inter nos ad ministrationis eiusdem Societatis munera peragenda suscipiant. Per Dominum Nostrum Iesum Christum. ℟. Amen.

In fine Congregationis Generalis.

℣. Tu autem Domine miserere nostri. ℟. Deo gratias.
Kyrie eleison, Christe eleison, kyrie eleison.
Pater noster, secreto.
℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera nos, &c.
℣. Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis.
℟. A Templo sancto tuo quod est in Hierusalem.
℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus, &c.
℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum Spiritu tuo.

Oremus.

ADesto quæsumus Domine officio seruitutis nostræ, & vt famulorum tuorum, quos ad regimen nostræ Societatis Sanctissimæ Resurrectionis te inspirante elegimus ipsa tibi nostra electio placeat, & qui tua gratia, ac de tua pietate confisi hoc onus regendum suscipiunt ad te, qui Via, Veritas es, & Vita, intercedente Beata semper virgine Dei genitrice Maria cum beatis Apostolis tuis Petro, & Paulo, atque beato Iacobo, & omnibus Sanctis gratiose valeant peruenire. Per Christum Dominũ nostrum. ℟. Amen.

In

In principio Congregationis.

Kyrie eleison, Christe eleison, kyrie eleison.

Pater noster, secreto.

℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera, &c.
℣. Veni Sancte Spiritus, reple tuorum corda fidelium.
℟. Et tui amoris in eis ignem accende.
℣. Memento Congregationis tuæ ℟. Quam possedisti ab initio.
℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus, &c.
℣. Dominus vobiscum, ℟. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

MEntes nostras quæsumus Domine lumine tuæ claritatis illustra, vt videre posimus quæ agenda sunt, & quæ recta sunt agere valeamus.

DA quæsumus Domine fidelibus tuis, vt qui Spiritu sancto cooperante in Societate Sanctissimæ Resurrectionis congregamur secura tibi deuotione, & actione seruire mereamur. Per Christum Dominum nostrum. ℟. Amen.

In fine Congregationis.

Tu autem Domine miserere nostri. ℟. Deo gratias.
Kyrie eleison. Christe eleison, Kyrie eleison.

Pater noster, secreto.

℣. Et ne nos inducas in tentationem. ℟. Sed libera nos, &c.
℣. Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis.
℟. A Templo sancto tuo, quod est in Hierusalem.
℣. Domine exaudi orationem meam. ℟. Et clamor meus, &c.
℣. Dominus vobiscum. ℟. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

PErfice quæsumus Domine benignus in nobis obseruantię sanctæ præsidium, vt quæ te auctore facienda cognouimus, te operante impleamus

EXaudi quæsumus Domine supplicũ preces, & confitentiũ tibi parce peccatis, vt si quid offensionis in hac Congregatione contraximus, indulgentiam te miserante consequamur. Per Christum Dominum nostrum. ℟. Amen.

℣. Retribuere dignare Domine Benefactoribus nostris viuis, & defunctis vitam, & requiem æternam. ℟. Amen.

℣. Fidelium animæ per misericordiam Dei requiescant in pace.
℟. Amen.

Capitulo IIII.

De la Congregacion Particular.

LA Congregaciō particular conſta del Gouernador, Prio res, Conſejeros, y demas Oficiales (como ſe ha dicho en el cap. I. Tercera parte de la primera Diſtincion) y para aſiſtir en ella ſeran ſiempre todos intimados, y ſiete dellos hazen Congregacion legitima, para efeto de la diſtribucion de las limoſnas ordinarias, y relaciones de las neceſſidades. Y para tratar del buen gouierno, y adminiſtracion aſſi eſpiritual, como temporal, y de Agregaciones, enagenaciones, y otros qualeſquier negocios tocātes à la Archicofradia, por lo menos la tercera parte de los Oficiales.

Haraſe de ordinario eſta Congregacion cada ſemana el Martes por la mañana, ſaluo ſi alguna vez al Prior mas antiguo por alguna juſta cauſa pareciere anteponerla, ò poſponerla, y entre ſemana extraordinariamēte ſe harà ſiēpre que aya ocaſiō baſtante de alguna neceſſidad vrgente q̄ la requiera, à arbitrio del Gouernador, ò de qualquiera de los Priores.

Eſta Congregacion particular ordinaria es muy importāte, y neceſſaria para el gouierno, y execucion de los ſantos exercicios de la Archicofradia, porque como no ſe puede eſtatuyr cada coſa en particular, y ella tiene autoridad, y poder en todo lo que no eſtà reſeruado à la general, ſirue como viua voz de los Eſtatutos, y es ſuperior al Gouernador, Priores, y los de mas Oficiales.

Tiene facultad de declarar, y interpretar los Eſtatutos; de enagenar, vēder, y cōprar bienes; hazer cōciertos, cōcordias, y obligaciones perpetuas; de proponer, y pedir à la Cōgregacion General la inſtitucion, ò reuocacion de algū Eſtatuto.

Y para que los decretos ſe hagan con maduro conſejo eſtatuimos, que no ſe pueda hazer deliberacion ſobre las coſas ſobredichas ſin que primero en vna Congregacion

antes se aya consultado,y en la siguiente determinado,y decretado por las dos terceras partes, y auiendo contradicion, ò diferencia,tomandose los votos secretos, y de la resoluciō que se hiziere se dara cuenta à la General, para que lo reprueue, ò confirme.

Tambien esta Congregacion tiene entera facultad de hazer qualesquier gastos de qualquiera suma en la administraciō,y gouierno de la Archicofradia. Però en la distribucion de las limosnas no puede pasar de diez escudos de vna vez para vna necessidad ò para vna persona,excepto en caso que las dos terceras partes de los votos juzgaren ser necessidad vrgente, y precisa.

Assi mesmo tiene facultad de nombrar Aduogados, Procuradores, Solicitadores, Agentes, Medicos, Cirujanos, Boticarios, y otros qualesquier ministros por seruicio,y beneficio de la Archicofradia, cuya elecion se hara por votos secretos de hauas blancas, y negras, y el que de los propuestos tuuiere mas hauas blancas quedara elegido.

En suma pues esta Congregacion es tan ordinaria,es bien que todo pase por ella, si no fueren algunas cosas, que ò por ser muy repentinas, ò de poca importancia no sufran dilacion,ni requieran tanta deliberacion, porque en estas bastarà la comunicacion, y orden de los Priores.

Capitulo V.

Del Orden que se tiene en la Congregacion Particular.

EL orden que se tendra en esta Congregacion sera que (dicha antes la Missa del Espiritusancto, ò del dia siendo fiesta doble con comemoracion del Espiritusanto con la asistēcia de los Oficiales, y las oraciones por el que presidiere,teniendo delante los Estatutos, y auiendose de tratar negocio q̃ requiera secreto,dadose el juramēto a los Oficiales de guardarlo, lo qual se hara siēpre que se ofreciere ocasiō) el Procurador de la Nacion hara relacion de los presos, y del

y del eſtado de ſus cauſas, y de los demas negocios que tuuiere a ſu cargo, y los Oficiales (guardando la orden del aſsiento) referiran lo que vuieren hecho, ò lo que les ha ſido cometido, ò fuere neceſſario que ſe prouea tocãte à ſus Oficios, y el Prior mas antiguo propondra los negocios, q̃ ſe vuieren de tratar, y deſpues qualquier de los demas Oficiales aduertira libremente lo que les pareciere digno de ſer proueydo, y el Prior mas antiguo tomara los votos publicos, ò ſecretos, a quien tocara atajar con prudencia todas contiendas de palabras, y vozes, y a los Oficiales guardar con obediencia el reſpeto que ſe deue.

A cerca de lo qual ordenamos, que auiendo contradicion ò diferẽcia ſe vote por votos ſecretos, y el Gouernador, Priores, y Cõſejeros, y en ſu auſẽcia dos de los Oficiales mas antiguos q̃ llamarẽ los Priors, cõtarã las hauas, y el Secretario aſſentara el numero de lás blãcas, y negras, y ſe eſtara a lo q̃ determinare la mayor parte; ſaluo ſi lo cõtrario, ò de otra manera eſtuuiere determinado por Eſtatuto particular, y aſsi meſmo, ſi ſe votare por votos publicos, vayan votando por ſu orden como ſe hallaren ſentados, y entõces el Secretario yrà apuntando en preſencia del Gouernador, y Priores el voto que diere cada vno, lo qual tambien ſe guardara en las Congregaciones Generales, en que ſe trataren negocios de mas de la eleccion.

Deſpues vno de los Limoſneros aquiẽ toca eſcriuir en ſu libro las limoſnas que ſe dan, y prometen, leera los memoriales, y ſiendo neceſſario ſe llamaran las Partes, y no hallandoſe, ò pareciendo à los Priores ſe cometera à los Oficiales, para que ſegun las neceſsidades ſe prouea lo que conuenga, y el Secretario eſcriuira en vn libro las diputaciones, y decretos hechos que leera con voz alta antes de acabarſe la Congregacion, y notara en el otro libro las limoſnas que ſe diſtribuyeren. Y en el fin ſe diran las Oraciones a gloria y honra de la Santiſſima Trinidad Padre Hijo y Eſpiritu Santo.

Amen.

Forma Bullæ Aggregationum.

Insignia Gregorij Papæ XIIII.	*Imago Resurrectionis D N. . Iesu Christi.*	*Insignia Philippi Regis Catholici.*

In Dei Nomine Patris & Filij & Spiritus Sancti : Amen.

NOS N. Catholici Regis apud Sanctam Sedem Orator, atq. hoc nomine venerabilis Archiconfraternitatis Sanctissimæ Resurrectionis D.N. IESV CHRISTI Nationis Hispanorum de Vrbe Protector. N. Gubernator. N.N. Priores & Officiales dictæ Archiconfraternitatis totam ipsam Archiconfraternitatem representantes;

Vniuersis & singulis, præsentes nostras literas inspecturis, salutem in Domino. Deuotionis affectum pręcipue ergà Gloriosissimã Christi Resurrectionē in nostris animis augere cupiẽtes, & cum Domino consurgere ac quæ sursum sunt quærere desiderã-tes, illud nostrum esse præcipuum institutum duximus; vt Dei & proximi dilectioni addicti, & Deo cultum præstemus, & proximo calamitatibus, miseriisq. aflicto salubri adhibito remedio succurramus. Deum enim pura mẽte colentes Dei agricultura erimus eiusq. vitis palmites efficiemur cuius Pater cælestis agricola est in proximum vero pietatis opera exercentes, & cum eo misericorditer agentes misericordiam à Domino consequemur. Verum quia non in hac alma Vrbe solum, sed vbique etiam in Regnis, & Dominijs Philippi Regis nostri Catholici, ac potentissimi exercere, id atque vigere, & deuotionis incrementum suscipere summis desideram' affectibus eos libenter amplectimur quos ad Dei cultum, & ad Gloriosissimam Saluatoris Nostri Resurrectionem præcipuis pietatis officijs prosequendam, nec non ad misericordiæ opera erga proximos exercenda alacriores fore censemus.

Cum itaque nuper dilecti nobis in Christo venerabiles viri, Domini moderni Prior, & alij Officiales, & Confratres Confraternitatis N. in Ecclesia seu Oratorio N. Ciuitatis seu Oppidi N. per N. eiusdẽ Cõfraternitatis N. in alma Vrbe Procuratorem ad hoc ab ea specialiter cõstitutũ nobis cõgregatis exponi fecerint quod ipsi Confratres pia, sincera, atque singulari erga nostram

Archi

Archiconfraternitatem deuotione ducti, & maximo erga Sanctiſsimam Reſurrectionem pietatis feruore accenſi, quam ex noſtræ Archiconfraternitatis inſtituto in ipſa Vrbe, ad Dei omnipotentis laudem, pauperum commoditatem; & ſubſidium tum ſpirituale, tum temporale continuo exercere, quoad poſſumus procuramus circa illam vacare cupiant,& intendant, & prætetea eidem noſtræ Archiconfraternitati perpetuo aggregare ſub illius protectione recipi, & admitti petierint eandemq; vti matrē,ac ſuperiorem,agnoſcere promiſerint.Quare dictus N. Procurator,& eo nomine à nobis debita cū inſtantia poſtulauerit vt ipſam Confraternitatem,& illius Confratres noſtræ Archiconfraternitati aggregare, noſtrarumque Indulgentiarum participē facere, ac ſub noſtra protectione recipere vellemus. Nos igitur ſatagentium votis opera charitatis amplecti quantum cum Deo poſſumus reſpondere,eaq;dignis fauoribus confouere peroptantes auctoritate nobis a fel.record. Gregorij Papæ XIIII. ad Chriſtifidelium deuotionem propagandam, per ſuas in forma breuis deſuper confectas literas Apoſtolicas, ſub datum Romæ apud Sāctū Petrū die 20.Iulij anno Incarnationis dominicę 1591.Pōtificatus ſui Primo conceſſa,& indulta Confraternitatem ipſam omneſq; & ſingulos vtriuſque ſexus Chriſtifideles illius Confratres nunc, & pro tempore exiſtentes,omnibus melioribus modo,& forma,quibus melius poſſumus; & debemus tenore præſentium eidem noſtræ Archiconfraternitati aggregamus, & aſſociamus ipſamque & illius Confratres,ſub protectione dictæ noſtræ Archiconfraternitatis, & in eius Gremium recipimus, & admittimus. Ita quod illa deinceps perpetuis futuris temporibus Confraternitas Sanctiſsimæ Reſurrectionis, & N. nuncupetur. Monemus nihilominus in Domino, & fraterna charitate hortamur illius Confratres, & eorum ſingulos, vt quantum in eis erit Glorioſiſſimam Chriſti Reſurrectionem venerentur, & in ipſa Reſurrectionis Dominica ad diei crepuſculum Sacroſanctum Chriſti Corpus ſolēni proceſſione deducāt,idemq.eo tempore cū in maiori hebdomada in ſepulchro recōditur, & ab eodē effertur ac in Dominica infra octauam Corporis Chriſti omni reuerentia & intima animi deuotione comitentur. Bis in anno ante ſacram Euchariſtiam Quadraginta horarum Orationem recitent,& omnipotentem Deum præcipuè deprecentur pro felici ſtatu Romani Pontificis, & Sanctæ Matris Eccleſiæ exaltatione,pro ſalute Catholici Regis Noſtri Philippi huius Archiconfraternitatis Protectoris Maximi,vt quē Deus tot Regnis præfecit eundem fœliciter

regnantem

regnantem ad Catholicæ fidei defensionem, & propagationem, diutissime seruet incolumen, erga proximos vero benigne se, & humaniter gerentes pauperum eorum, præsertim qui mendicare erubescunt, carceratorum, & ægrotantium incommodis, & miserijs afflictorum consulentes, spiritualem consolationem, & temporalem subueniendo, visitando, & ad patientiam in eorum aduersitatibus fortiter, & animose pro Christo habendam exhortando suppeditare, & in alijs pietatis operibus, tam ad Dei cultũ, quàm ad proximorum subsidium pertinentibus instar nostræ Archiconfraternitatis assidue versari omni studio, omniq; animi cõtentione nitantur. Qua propter eidem Cõfraternitati singulisq; eis confratribus Indulgentias aliaque Priuilegia, & indulta per easdem literas Apostolicas nobis concessas, & concessa, & in futurum cõcedendas, & concedenda auctoritate præfata communicamus, eosque de illis participes facimus. Volumus autem, & per præsentes statuimus, vt si quæ alia Societas in dicta Ciuitate N. forsan instituta iam ipsi nostræ Archiconfraternitati aggregata reperiatur præsentes nostræ literæ nullius sint roboris, vel momenti, nec illi in aliquo suffragentur. In quorum omnium, & singulorũ fidem præsentes nostras literas manu nostra signatas per infrascriptum nostrum Archiconfraternitatis Secretarium subscribi, & illius soliti sigilli appensione muniri fecimus. Datum Romæ apud S. Iacobum Hispanorum de Vrbe, anno à Nat. D. N. IESV CHRISTI N. Indictione N. die vero N. Mensis N. Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, D. N. D. N. diuina Prouidentia Papæ N. Anno eius &c.

SVMMA-

SVMARIO

De las Indulgécias, Gracias, Priuilegios, y Facultades concedidas por los Sumos Pontifices a la Archicofradia de la Santissima Resurrecion de CHRISTO nuestro Redentor de la Nacion Española de Roma.

Por nuestro muy S. *Padre Gregorio* PP. *XIII.*



RIMERAMENTE erigio de nueuo y por autoridad Apostolica instituyo en la Iglesia del glorioso Apostol Santiago de los Españoles en Roma la susodicha Cofradia, en la qual puedan ser admitidos por Cofrades assi hombres, como mugeres de la dicha Nacion.

Item, que el instituto de los Cofrades della quanto al culto Diuino sea hazer cada año la mañana de Pasqua de la gloriosa Resurrecion de Nuestro Señor procesion solene, lleuando en ella el Sātissimo Sacramento de la Eucharistia, y acompañarle con deuida reuerencia aquella mañana, y en los dias de la semana santa quando se encierra, y desencierra, y el Domingo entre la otaua de Corpus Christi.

Item, poder hazer la Oracion de las Quarēta horas teniendo descubierto el santissimo Sacramento

Item, quanto al socorro de los proximos assi presos como enfermos ò pobres, especialmente vergonçantes de la dicha Nacion cargo de visitarlos, defenderlos, socorrerlos con limosnas, y en sus necessidades ayudarlos, y fauorecerlos.

Item, procurar de reduzir a la obediencia de sus Superiores qualesquier frayles apostatas que de la dicha Nacion vinieren, ò en qualquier tiempo se hallaren en Roma.

Itē, concedio a los Cofrades que son, ò por tiempo fueren de la dicha Cofradia perpetua licēcia, y facultad de hazer qualesquier Estatutos, y ordenanças que les pareciere conuenir, y ser necessarias para la conseruacion, buen gouierno, administracion,

estado

estado y perpetuidad de la dicha Cofradia, y de poderlos alterar, mudar, corregir, renouar, emendar, o interpretar segun las ocasiones, como mas largamente se cõtiene en el Breue Apostolico, cõcedido en Roma a los 15. dias del mes de Março de 1579. Año otauo de su Pontificado.

Item, por su Breue Apostolico dado en Roma a los 25. dias del mes de Março 1580. el año otauo de su Pontificado concedio a todos los Españoles el dia que se escriuieren por Confrades confessados y comulgados Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

Item, concede a los Cofrades que son, ò por tiempo fueren en el articulo de la muerte de cada vno, estando confessado y comulgado, ò no podiendo confessarse teniendo verdadera contricion, la mesma Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

Item, remite a los dichos Cofrades cada vez que alguno dellos asistiere a los Diuinos Oficios, Processiones, acompañamiento de muertos, ò se exercitare en otra qualquier obra pia, cien dias de las penitẽcias, que les fuessen impuestas; ò de qualquier manera deuieren.

Item, quiso que estas gracias, y Indulgencias valgan perpetuamente.

Por Nuestro muy Santo Padre Gregorio Papa XIIII.

PRIMERAMENTE ha concedido que sea Archicofradia, principal cabeça de todas las demas Cofradias hasta agora fundadas, y instituydas de la dicha Sanctiss. Resurrecion, ò que de aqui adelante se fundaren, y instituyeren en qualesquier Iglesias, partes, o lugares de los Reynos, y Señorios de la Magestad Catholica del Rey Don Philipe, y de sus sucessores.

Item, concede a los Cofrades de la dicha Archicofradia, poder, facultad, y autoridad amplissima de agregar ella todas y qualesquier otras Cofradias que de la dicha Inuocacion en qualquier parte de los dichos Reynos, y Señorios, estuuieren fundadas y instituidas, o se fundaren y instituyeren de aqui adelante, y que pidieren y quisieren agregarse a ella, comunicandoles

les todas las Indulgencias, Priuilegios, Facultades, Immunidades, Remissiones de pecados, Indultos, y otras Gracias assi Espirituales, como Temporales, de que gozan, y participan, gozaren, y participaren los Cofrades de la dicha Archicofradia de Roma.

Item, concede a qualquier de los Cofrades de la dicha Archicofradia assi hombres, como mugeres que verdaderamente contritos, confessados, y comulgados visitaren desde las primeras visperas de la santissima Pasqua de Resurrecion, y por todos los tres dias siguientes, la capilla de la gloriosa Resurrecion de la Archicofradia situada en la dicha Iglesia, Indulgẽcia Plenaria y remission de todos sus pecados, rogando en ella deuotamente a Dios nuestro Señor por la exaltacion de la Santa Iglesia Romana, defension de la fe Catholica, y salud del Rey Catholico Don Philippe, y de sus successores que despues del fuerẽ Reyes de España, ò rogaren deuotamente por qualquier otra cosa, segun la intencion y deuocion de cada vno.

Item, concede semejante Indulgencia Plenaria y remission de todos sus pecados a cada vno de los dichos Cofrades que asistiere personalmente alomenos por espacio de vna hora a la Oracion de las Quarenta Horas, que la dicha Archicofradia haze dos vezes en el año en la dicha Iglesia, ò en el Oratorio que se edificare, y verdaderamente contrito, confessado, y comulgado rogare a Dios nuestro Señor deuotamente, segun y como arriba se declara.

Item, concede semejante Indulgentia Plenariay, remission de todos sus pecados a qualquier de los dichos Cofrades, que contritos, confessados, y comulgados, ò alomenos con verdadera cõtricion: piamente inuocaren el santo nombre de IESVS con la boca, ò con el coraçon.

Item, a qualquier de los dichos Cofrades que legitimamente impedidos en los dias de las Estaciones de Roma, visitaren la mesma capilla de la dicha Archicofradia, y alli en la manera susodicha; rogaren deuotamente a Dios Nuestro Señor: Ganen las mismas Indulgencias y remission de pecados que ganarian visitando aquellos dias las mismas Iglesias de Roma diputadas para las dichas Indulgencias, y estaciones,

Item, concede a cada vno de los dichos Confrades, que dos vezes en la vida, y vna en el articulo de la muerte, pueda eligirse por confessor qualquier Sacerdote seglar, o de qualquier orden reglar de los aprobados, y el tal confessor le pueda absoluer de

 todos,

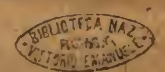
todos, y qualesquier pecados y casos, aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica.

Item, que pueda cõmutar qualesquier votos, que vuieren hecho en otras obras pias, ò charitatiuas, exceptuando votos de visitacion personal del santo Sepulchro de Hierusalem, y San Pedro, y san Pablo de Roma, Santiago en Compostela, y el de la gloriosa Virgen S. Maria de Loreto, y los votos de Religion, y castidad.

Item, que donde quiera que en tiempo de entredicho muriere alguno de los dichos Cofrades pueda ser enterrado en lugar sacro sin pompa funeral, con tal que no aya sido el causa de ponerse el entredicho.

Item, quiere su Santidad que los trãsumptos del Breue Apostolico de la cõcessiõ de las susodichas gracias aũque seã estãpados firmados de Notario publico, y sellados con el sello de la dicha Archicofradia donde quiera que se presentaren, sean de tanta fee, y credito, como si originalmente se exhibiesse el dicho Breue Apostolico sobre ellas despachado a los 20. de Iulio 1591. Año Primero de su felicissimo Pontificado.

LAVS DEO.



El Duque de Seſſa y de Vaena.

Dō Fernādo de Cordoua y Cardona Gouernador.

Don Alonſo de Torres Ponce de Leon Prior.

Don Andres de Eſpinoſa Prior.

Oficiales y Diputados.

El Dotor Chriſtoual de Blancas Conſejero.

El M. Lorenço Gilabert Viſitador de Carceles.

El D. Leon de Saraſa Viſitador de Carceles.

El L. Frācisco Lopez Mōcaio viſitador de oſpitales.

El D. Andres de Baeça Limoſnero.

Don Nofre de Lentorn Limoſnero.

Domingo Hernandez de Almeida Limoſnero.

El L. Pedro Amoraga Reduzidor de Apoſtatas.

D. Antonio Gomez Viſitador de Donzellas.

D. Iuan Baptiſta de Strada Viſitador de Donzellas.

D. Don Franciſco de Ribera Mudarra Contador.

Franciſco da Sylua de Meneſes para Legados pios.

Valerio Manriquez Archiuiſta.

D. Andres Catalan Procurador de la Nacion.

Pedro Cortes de Alcubilla Notario y Secretario.

TABLA

De

FIN DE LA TABLA.

Imprimatur si placet R. P. M. S. Palatij Apostolici.
B. Gypsius Vicesger.

Vidi. Fr. Ludouicus Ystella Magr. ac totius Ordinis Prędicatorum Vicarius Generalis.

Imprimatur Fr. Paulus de Francis de Neap. Socius Reuer. P. Mag. Sacr. Palatij Apostolici.



REGISTRO.

A B C D E F G H I.



EN ROMA,

Por Esteuan Paulino, MDCIII.

Con licencia de los Superiores.




21.